

EPITOME SACRO.

EXPLICACION DEL BREVE, QVE A INSTANCIAS
del Rey nuestro Señor expidio N. Santissimo Padre Alejandro
VII. en declaracion del Culto, con que la Iglesia vniuersal,
celebra la preseruacion de Nuestra Señora , su
Concepcion Immaculada en el primer
instante.

OBLIGACION,

EN QVE SE ALLAN TODOS LOS PREDICADORES
dela Catholica Monarquia à alabar, y bendecir este Sagrado
misterio en el principio de los Sermones.

ACCION,

Y DERECHO, Q V E T I E N E E L REY N V E S T R O
Señor, para escusar escandalos, y inquietudes à poner todos los medios conu-
nientes, para que to los los Predicadores de su Reyno, sin excepcion
alguna se conformen à esta piadosa, y laudable
costumbre.

FUNDADO,

Y DEDVCIDO VNO, Y OTRO DE LOS PRINCIPIOS
del Doctor Angelico tanto Thomas, y de la doctrina de los Authores
mas Clasicos de su Escuela.

DEDICADO *

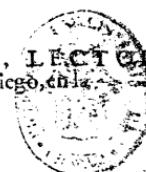
AL REY N V E S T R O S E Ñ O R
FELIPE QVARTO

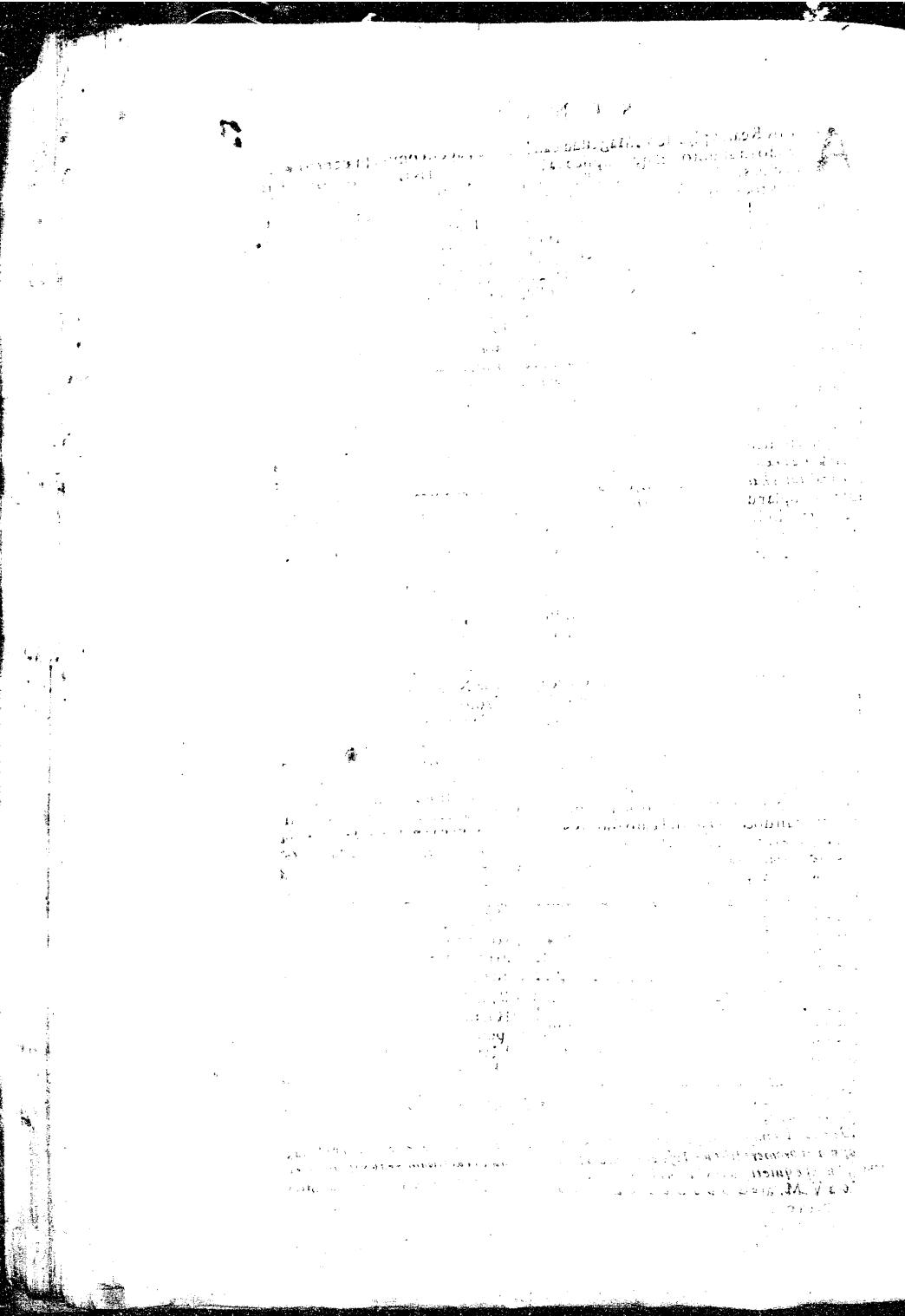
ESCRITO,

PO R F R A Y I V A N S E N D I N C A L D E R O N , L E C T O R
de Theologia en el muy Religioso Conuento de S. Diego, en la
Vnuersidad de Alcalà.

CON LICENCIA

De la Junta de la Immaculada Concepcion.





S E N O R.

A Los Reales pies de V. Magestad camina este papel, como á su centro; pues siendo su assunto, el que explica la inscripcion, todas las lineas, para no iñ torcidas, debieron mirar á la Real persona de V. M. A sus instancias gloriosas debemos todos, que desde la Cathedra de Pedro, rayasen en este Breue tantas luces, que del todo consumiesen algunas nieblas, que lebantó la porfia, pretendiendo obscurecer el culto, con que la Iglesia vniuersal à celebraro la preservacion de N. S. Unidas en su catolicismo pecho piedad, y obligacion, empesaron á V. M. en peticion tan sagrada; para que fosegada la tormenta, que lebataron escandalos y inquietudes, se recobrara la serenidad perdida en vna amigable paz. Y a la verdad, Señor (como dixo el Emperador luitiniano en el Concilio 2. de Constantioplata, y quinto General) este es el oficio mas proprio de vn Rey Catolico, diligenciar medios a la paz de Ecclesiasticos, y seglares: *Studium nostrum fuit, & ejus fundat Dei, & Apostolicam Ecclesiam à turbis securam custodire, scientes, quod nihil aliud sic potest misericordie Dei placere, quam ut omnes Christiani unum idemque sapiant in recta, & in macula, & fide, ne sint dissensiones in Sancta Dei Ecclesia, qua propter necessarium putamus, omnem occasionem interrimere eis, qui scandalizantur, vel qui scandalizantur.* Que cosa mas laudable, ni mas augusta (dijo el grande Constantino en el Concilio Nicense) que vna fiesta tan solemne la celebren de vna misma manera todos los Catholicos: *Quia prestatius, quid ut Augustinus esse poterit, quam ut hoc festum, per quod spem immortalitatis habemus, vnomodo, & ratione apud omnes continentem obseruetur.* Admirable exemplar dexò á ellos siglos la Emperatriz Puleheria; pues reconociendo, que el atrevidimiento de algunos, se alargaua á dudar: priulegios, y excelencias a N. S. izo diligencias tan religiosas, y efficaces, que frenados con rigor los atrevidos, fosego el Imperio, deixando á la posteridad ilustre testimonio de su Fé, de su zelo, y su devucion, entrando á la parte Stratego su Consiliario, primer Ministro de su gouierno. Pero exemplar mas a la vista tiene V. M. en su glorioso Padre, aquell Santo, aquell Religioso, aquell Catholicissimo Principe, el Señor Rey Philipo Tercero, el qual habiendo consultado con la junta de los hombres mas coctos, que por entonces tenia Europa, entre los cuales hubo dos Cardenales, tres Obispos, y los tres Cathedrales de Prima de Alcalà, Salamanca, y Valladolid, que debia azer en orden al misterio de la Immaculada Concepcion de N. S. Vnanimes resolvieron todos, estaua obligado a solicitar su definicion, hizolo así con respectadas instancias. Bien, que no falso, quien censurasseaccion tan piadosa, tan prudente, y tan confundida (con vergonçoso color diré la censura) alta censurarde los hereéticos; que de lenguas arreuidas aun el cielo no está seguro, como dixo el Real Profeta David: *Potuerunt in celum os tuum.* Ps. 72. Pero quien perdió el respeto a la Tiara, que mucho que le pierda á la Corona! Quien royo con murmuraciones bien escandalosas vn Concilio, que mucho no refrenen su oßadia las resoluciones de vna junta, aunque tan docta! Que del cafo son las palabras de Seneca epist. 93. *Errare nihil videtur qui existimat, Phylosophie fideliter deditos contumaces esse, ac refractarios, & contemtiores magistratum, eorum ut per quos publica administrantur. Itaque hi quibus ad propositum bene vivendi, aditum conforti securitas publica, necesse est Autorem huius boni, ut parentem colant, multè quidem magis, quam illi inquieti, qui multa Principibus debent, sed & multa imputant.* Aora, Señor, quisiéra yo saber, quiébe en aquella arca finida nau, que desde los puertos de Inglaterra códuxo á Espana en vez de velas; no sé, que atrevido pincel? Siiba en ella, quien levanto tan desfecha bortafasca, que torcid, y aun quitó á su unico Piloto la insignia de su oficio. Donde, pues, camina esta arca, sin Piloto que la gouerne, sino á perecer naufraga entre Scillas, y Caribdis, dando al traste con lastima de quantos la miran? Ojalá le reduzca al puerto co las fieras, que el Piloto la azc, que es sensibilissima pena se engolfe en tanto mar, tan sin gouierno. Concluyo, Señor, con dar á V. M. las gracias en nombre de todos, los que desde la orilla miramos segura la tempestad con las palabras del Concilio 6. Toledoano, pues debemos á V. M. como á instrumento, si á N. S. P. Alejandro VII. como á causa principal, la quietud, y seguridad con que nos allamos: *Dignum enim est, ut cuius regimine habemus securitatem eius posteritati, tuo decreto tuis sine Deus, velli: si imparti quietem. Tanta fuit huius nostri Principis erga nos beneficia, ut longum sit promere lingua ipsius enim nobis pacem, ipse quasi captiuam reduxit charitatem, ipsius ope quieti, ipsius sumus largitione ditati.* Dios lo aga como se lo suplicamos dando á V. M. largos años de vida para gouernar de sus Reynos, para aumento de la Fé, y para que por su medio vengamos disiniido este misterio.

Tu amice sponsi prouidebis, quomodo liberes sponsam à labys inquis, & à lingua dolosa.
D. Bernard. epist. 189.

P R O L O G O.

Nl Con ira, ni con temor, se disputa bien, dixo Cicéron. El tema cierta puerta al conocimiento de la verdad: pues empírado el entendimiento, entra la desfensa de lo que porfiadamente opina, negará evidencias, imposta: siendo el remedio al achaque de la obstinación. En faltando la docilidad al criterio, no queda resquicio, por donde pueda entrar la fabulosidad. Por ello San Juan dice: siendo falso, pidió Dios un corazon doce, pareciendole, que para conseguirlo que deseaua, era preciso no tener la docilidad. La ira en el arguyent no perturba de, antes bien irrita a quien arguye, pues por de su fuerza de la cogida en la maldad moneda de pronta las razones del argumento, aunque estas sean valientes y efficaces. Arguyamos con animo pacifico (azia, escribiendo á Paulino el Grado Doctor de la Iglesia S. Agustín) que es pueritud indignar a los hombres justos, por conseguir con el arguyento la victoria, romper los fieros de la caridad Christiana. A las leyes de su doctrina procurare ajustar las razones de su papel, omitiendo algunas historias, que pudiera referir en confirmacion de mi atimpto, por no fastidiar con la tinta de mi pluma á mis hermanos, pues como dixo san Gregorio: Mal proceder ser honesta, lo que fuere descredito suyo, si lo placea de justicia las leyes de una hermandad tan antigua, y tan estilampada en nuestros corazones, que por mas que riñan los sentimientos, no la borrarán la voluntad, niendo nuestras penencias como las de Jacob con el Angel, a braso partido: porque á la verdad nos quedámos estrechissimamente abrazados, quando imaginan que tenemos. Pero tampoco quiero parecer fauto á este propósito, si refiere lo incensurable para prueba de la verdad: como ni salto entre S. Gerónimo, y S. Agustín, aunque tal vez se escribieren enemigos; pero aun entonces me atrevo como quien eligiere cortefielmente, que no execute el golpe, aunque le apunten, si rindiendo el amparo á la destreza, sin passar el golpe á ejecucion, o que viene á quedarle en aduertencia, lo que executado pudiera llegar á ser agravo. Por esto muchas veces no refiero los nobres, y otras callo las autoridades, con que no frendo facil á todos tener á mano los libros, serán menos, los que llegan al tal conocimiento del suceso, que se refiere. Y aunque en esto no niego auto á la instrucción, que da el Padre Provincial Fray Juan Martínez de Prado en el primer tomo de su Teología Moral; pero por ser con su Paternidad principalmente la disputa, me valdré de sus principios, y de los Autores á quienes mas venera, siguiendo en esto el metodo que dà Santo Thomas en el opusculo 4. art. 14. para que tenga mas efectividad el argumento. Empeñome en este papel, la devoción grande con que amo el misterio de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora, por cuyo mayor culto ofreciera gusto mil vidas, dando por bien empleados aun mayores trabajos (que el de este papel á sido poco) por conseguirla, que solo y no alabarla á una vez este santo misterio. Y aunque parece, que este papel llega tarde, despues de tantos, como es Nuestra Señora fuente sellada, y poço de aguas vivas, por mas que se saque, siempre queda que sacar á sus deudos. Procurare empero, no rogar con el dicho, siendo esta mi mayor dificultad, que lo es grande correr en arena muy trillada, sin poner el pie sobre las huellas, que dexaron estampadas, los que corrieron antes. Pudiera ocultar mi nombre, como despues del Doctor Calderon, lo han echo otros, imitando á S. Gregorio Nazianzeno, á Vincencio Litiniense, y aun á S. Pablo, como escribe S. Gerónimo; pero me parecio no encubrir la cara, asi por ser tan justa la causa que defiendo; como porque sabido mi nombre sea facil corregirmelo en lo que errare, que este es mi deseo. Pero asegurado en la verdad de lo que cito, puedo decir lo que dixo Isaac Eremita al Emperador Valente: Ennecaetiam, si mendacia deprehenderis Verba mea. Apud Nicéforum, lib. 11. cap. 50.

COMIENZA LA EXPLICACION de el Breue.

PVNTO PRIMERO.

En el titulodel Breue dize su Santidad, que este su Breue es vna inouacion de las Constituciones, y Decretos, que se han dado en fauor de la sentencia, que afirma, fue Nuestra Señora preservada de la culpa original. Por lo qual siendo este Decreto favorable, no tienen razon los que le restringen; pues el Decreto del Principe en, siendo favorable, debe interpretarse la tissimamente, *l. benefitum, ff. de constitut. Principis, c. olim, de verborum significat.* Sea este Decreto definicion, declaracion, ó inouacion, lo que sabemos es, que consultado su Santidad por el Reynuestro Señor, y por todas las Iglesias de Espana sobre certificarse, qual era el objecto del culto en el Oficio, que celebraua la Iglesia con nombre de Concepcion, responde, es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa original por la infusion, y gracia del Espíritu Santo; con lo qual negar oy esto, fuera temeridad escandalosa, como en sentir de todas las opiniones recibidas, lo es afirmar, pude errar el Sumo Pontifice en materias de Religion, q'opone a toda la Iglesia. Ser esto assi, se coige claramente de Santo Thomis opusc. 19. cap. 4. y en otras muchas partes, especialmente 1.2. que & 93. articul. 1. y en el Quidlib. 9. artic. 16. sus palabras se referiran en la question. Es comun sentencia de todos. Vease el Padre Fray Iuan de Santo Thoma 2.2. disput. 9. artic. 3. y el P.F. Domingo Grabina tom. 2. Cathol. præsc. q. 6. per totam, por lo qual en orden a la verdad del culto, lo mismo es que este definido, que declarado: pues ni en definicion, ni declaracion propuesta a toda la Iglesia en materia tan graue de Religion por el Sumo Pontifice puede auer yerro.

En el prologodel Breuedize su Santidad, le incumbe por oficio de vniversal Pastor impedir los escandalos, quanto le fuere possibile. En la linea 11. afirma, que estos escandalos nacen de la opinion contraria a la sentencia pia; con que siendo estos escandalos pecado, en quien los da, y ocasion de ruina a quien los oye (lo qual afirma su Santidad en el Prologo) es cosa clara, no son estos escandalos passiuos, sino actiuos. De aqui consta la poca razon, que tuvo el Padre Grabina, afirmando en el lugar citado, artic. 3. q. Per huc respondetur, eran estos escandalos uacidos de la opinion contraria escandalo passiuode Fariseos.

Antes de entrar en la narrativa, es de adue tir, que aunque la supongan los Decretos Pontificios, muchas vizes no estria en ella, como en motivo para humano, sino *in quantum subest distinctioni Spiritus Sancti*, a la manera que en la canonizacion de los Santos, aunque precedand diligencias humanas, y como tales faltib; para aueriguar las virtudes, y milagros del Sante, q' se canoniza, pero en llegando a canonizarle, se eleua aquel motivo huma-

Innuatio Constitutionam, &
Decretorum in truorem intentionis
affertenis animam Beatam Matrem
Virginis in sui creatione, &
in corpus infusione à peccato ori-
ginali præseruata fuisse editio-
rum.

Lin. 11. Et quod ex occasione
contraria assertio[n]is, &c. quod
nempe eadem Beatisima Virgo
fuerit concepta cum peccato ori-
ginali oriebatur in populo Chri-
stiano cum magna Dei offensa,
scandala, &c.

Lin. 3. Nam ijs, per quos ve-
nunt, certam peccati perniciem,
quibus vero præbetur, præsens
assert labendi periculum.

no a ser diuino por la direccio[n] del Esp[iritu] Santo que, assiste al Sumo Pontifice, para que no yerre en lo que a toda su Iglesia propone, como cabeca sua, y Vicario de Christo.¹ Y aunque en las gracias, indultros, o priuilegios particulares pueda temerse surrepcion por faltar la verdad a la narrativa: pero sin temeridad muy grande no puede caer esta sospecha sobre las declaraciones que haze a toda la Iglesia en puntos de Religio[n], pues siempre de ue creer, se hizo en orden a aquella declaracion las diligencias bastantes; y dezir lo contrario, fuera abrir la puerta a los Hereges, que pudieran achacar el mismo vicio de surrepcion a todos los Decretos, y Concilios. Ni obsta dezir, que la surrepcion no se puede temer, quando precede algun Concilio a la determinaci[n] Pontificia, assi porque las disinficione[n]es, y declaraciones de los Pontifices para su infalibilidad no estan atadas precisamente a las diligencias, que en vn Concilio se hazen; como porque nos consta, que an determinado muchas verdades fuera de los Concilios, Inocencio III, que no era licita la mentira por buen fin. Benedicto XI, la Bienauenturanza de los Santos antes del dia del Iuicio. Sixto V, la nullidad del matrimonio de los Eunuchos. Clemente VIII, lo illicito, y lo inualido de la confessio[n] hecha inter absentes, y otras muchas. Y con todo esto negar la verdad, que afirman dichos Decretos, valiendose del vicio de surrepcion, fuera escandalosa temeridad. Por lo qual es digno de castigo riguroso, quien se atrevi[o] a poner vicio de surrepcion en este Breue: pues lo que dize de este, con el mismo mortuo pudiera dezir de los demas.

Deuen considerarse en este Breue dos narratiuas. La vna del Sumo Pontifice sin respecto, ni orden a narracion agena, que empieza desde la linea quinta (*Sane vetus est.*) Y la otra, de todos los Reynos, y Iglesias de Espana, desde la linea 15. (*Nihilominus.*) En la primera, refiere su Santidad la antigua costumbre, que auia en la Iglesia de celebrar la preservacion de Nuestra Señora, la qual se aumento desde que Sixto IV, instituyó proprio Oficio a est[ra] felicituidad, que es el de Leonardo Noguerol, y es del q[uo]y v[er]a mi Religion Seraphica, el qual con las otras constituciones de Sixto IV, aprobò el Concilio Tridentino. Aumento de la deuocion (dice su Santidad) con las Religiones, con las Cofradias, que en culto de este Misterio aprobò la Silla Apostolica, y co las Indulgencias, que concedio a los Fieles, que deuotamente le venerasen. Crecio con los Decretos expedidos de Paulo V. y de Gregorio XV. con que favorecian este Misterio. Y en fin, juntandose a este numero las mas celebres Vniversidades del Orbe: ya casi todos los Catolicos militan por la sentencia p[ri]ma.

De lo qual se infiere, que es nuestra sentencia *quasi Catholica*, como sin dudu lo fuera del todo, si todos los Catolicos la defendieran, y aunque por esto no sea de Fe, como no lo puede ser proposicion alguna, que no estriuase precisamente en la reuelacion diuina, sera al menos por ser *quasi Catholica* euidente con euidencia moral segun todos los principios. Porque si el P. Fr. Juan Martinez en el to. I. ya citado, c. 14. §. 2. de que todas las Religiones

nes (*excepta Societate, como él dice*) no omitan la corrección fraterna, infiere que el no omitirla tenga evidencia moral de que no solo todas las Religiones, sino aun también todas las Vnuerfades, y casi todos los Catolicos (*pancis exceptis*) estén por la sentencia pia, pudiera con mucho mas fundamento deducir el sobredicho Autor su evidencia moral, con que se huiviera escusado de los escrupulos poco fundados, que en su memorial propone. Y a la verdad yo no entiendo las consecuencias, ó inconsecuencias de este Autor; pues si en el tomo citado cap. I. quæst. I. §. 4. afirma de autoridad de la Glossa, que la mas comun opinion de los Doctores deue preferirse, porq̄en causa dudosa se hade de estar por ellos, y hacer lo contrario, es error probable: concurriendo todo en nuestro caso, no sé porque no está por nuestra sentencia, conformando assí la práctica con la doctrina? Sino es que me responda, que allí diò su excepcion a dicha regla, afirmando, que esto se auia de entender, quando no huviessen certa, y verdadera razon de lo contrario; y si esta es la respuesta, no es mucho, dixesse el Doctor Calderon Peramato, que en esta controvercia se mostraua en todo muy discípulo de Bandelo. De los felices progresos que siempre ha tenido la sentencia pia, pudiera un juicio de sapientiando formarle de su verdad; pues tantas, y tan vniuersales aclamaciones, continuadas por tantos siglos, no dexan resquicio a la menor sospecha, porque como dixo Lactancio de Ira Dei cap. I. *Quidquid factum, & commentitium, quod nulla ratione subnixum est, facile dissoluitur.* Son muy de notar los motivos, que propusieron los Auditores de Rota para la canonizacion de San Ilcinto, *Tot Reges, Cardinales, Archiepiscopi, tot Proceres Poloni de antimonia, & miraculis eius testimonium dederunt, ut proculdubio credendum non sit.* *Tot passum fuisse tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandem decipi.* Refierense en la vida del Santo, fol 354. Todas las Iglesias, Vnuerfades, y casi todos los Catolicos militan por la sentencia pia, pues *proculdubio credendum non est,* *Deinde passum fuisse, tot populos, de Fide Catholica benemeritos, tandem decipi.*

En la segunda narrativa dice su Santidad, como de parte de los Reynos de Espana se le ha representado, que los de la opinion contraria con diferentes interpretaciones frustran los fauores de la Silla Apostolica, concedidos a la sentencia, y culto de la preservacion de Nuestra Señora, no cesando de intentar medios para turbar los de la religiosa, y pacifica possession, en que se halla.

Desde que Escoto le dió en la Vnuerfad de Paris su primera possession, no han cessado los de la opinion contraria de procurar perturbarla por todos los caminos possibles, valiéndose de medios tan deslúbrados, q̄ por estar tan fuera de los límites de la modestia, no me atrevo a referirlos, por no faltar a lo prometido en el prologo. Que interpretaciones no se han discurrido por frustrar el culto, hasta inventar nuevos vocabularios; pues porq̄ Gregorio XV. mandó, q̄ todo la Iglesia celebrasse esta fiesta con nombre de Concepció, por este Deceto se le varió su significado, y lo que an-

tes
 Ioannes Martinez de Prado.
 Communis opinio sequenda est:
 quia in causa dubijs pro multis
 dicte præsumendum est secundum
 Glossam, in capite finali, de poe-
 nientia distinct. I. Et communis
 opinio DD. inducit probabilem
 errorem, quod intelligitur nisi
 vera, & certa ratio contraria as-
 signetur. Tom. I. quæst. I. §. 4.

tes significaua Concepcion limpia, se hizo indiferente à Concepcion manchada. Lo que significaua antes Concepcion determinada a primer instante, significò despues Concepcion indiferente, como si el segundo instante de la animacion fuera capaz de este significado. A este segundo instante alcanzale el pretérito, no el presente: auerse concebido, si; pero concebirse entonces, no. Tal fue el empeño de perturbar esta pacifica posseſſion. Es graue el consejo de San Agustín lib.3. Hypognostic. *Limes sancte fidei defenditur, quando termini, quos posuerunt Sancti PP. non transferuntur a nobis, immo obseruantur, & defensantur.*

Miren, pues, en que le faltó la verdad a la narrativa, para que se sospechasse surrepticio el Breve¹, [quando] aun el mismo que le achaca el vicio de surrepcion, está confirmando su verdad, perturbando su posseſſion pacifica, aut. despues del derecho, que la Santidad de Alejandro VII. le dà. Baſta que su Santidad prohiba, no se censure la opinion contraria con censura de impia, heretica, o grauemente pecaminosa, para que no se pueda formar aun probable juicio, a quien conformandose, sea licito alabar en los sermones la Inmaculada Concepción. Es esto emular religiosamente la Iglesia, como tan repetidas veces encarga Santo Thomas: o dexarse arrastrar del dictamen propio, hasta conducirte al mas inopinado martirio, que pudo idear la imaginacion, por ser motivo en causa tan poco piadosa?

Dicán, no pueden desechar aquella opinion, que concibió el entendimiento tan desde sus principios, que la adquirieron como herencia de sus mayores: pero deſto se refiere Nano Miruello, viendo nacer algunos entendimientos tan tenazmente a sus opiniones, que prouididos a que se desafiesen de ellas, afectauan ser cadenas de bronce, lo que aun en la verdad no era hilo de estambre, con que venia a ser culpa de la imaginacion aquella afectada imposibilidad.

Ia posesiones tiene Nuestra Señora de ser alabada en los priuilegios de su preservación. La una, en el Oficio Diuino. La otra, en el principio de los sermones. La primera, comun a toda la Iglesia. La segunda, propia, y particular de España. Aquella, la dieron los Sumos Pontifices. Esta, la costumbre inmemorial; sobre esta se excita esta question.

QUESTION PRIMERA.

Sí será licito en España no conformarse a la costumbre de alabar la Inmaculada Concepción en el principio de los sermones?

S. Isidorus lib.5. orig. cap. 3.
Confuerudo est ius quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur.

S. Thom. 1, 2. q. 97. art. 3. Cōfuerudo, & habet vim legis, & legem abojet, & est legum inter-

E ſe la costumbre, dice San Isidoro, un derecho, que insti-
tuyó el ygo de los pueblos. Ella es, dice Santo Thomas, la
que tal vez borralas leyes, y tal las interpreta. La costumbre
equivale a la verdad, dice el Cardenal Tusch, conclusión 806. Y
en fin quantos priuilegios pudo conceder el Principe, tantos pue-
de

3

de la costumbre introd. c. r. I. q. quisque am. ff. de diversi. & tem-
por. prescripcio. lib. 1. cap. de feud. cap. sup. quibusdam. §. preterea;
deverb. significat.

Supuesto, como principio cierto, y asentado, que no todas las costumbres tienen fuerza de ley, porque no todas se introducen con ánimo de obligar, condición precisa, que piden todos para que obligue a culpa la costumbre. Ita Suarez de leg. lib. 7. cap. 14 Molina: tohiz. de iustit. & iur. disp. 77. Lorca 1. 2. disp. 29. mem-
br. 1. Caetan. verb. Horac. Cronic. Soto lib. 1. de fast. quest. 71
art. 2. §. utrum autem tales son (dize Belarmino lib. 4. de Roma-
no Pontifice, cap. i 87.) tomar deniza el Miércoles primero de Quatsema, tomar agua bendita al entrar de la Iglesia, rezar la sa-
cramentacion Angelica, quando al anochecer tocan a las oraciones,
&c. Pero también es cierto, que aunque entonces la costumbre
no tenga fuerza de precepto, si tiene al menos de consejo, por-
que el legislador, quienes quieren dar fuerza a la costumbre, co-
mo siente la más recibida opinión de los Thomistas, se encuen-
tre como consultante. Así lo suponen comunmente los Autho-
res. y así lo fuoche el P. Fr. Juan Martínez de Prado.

Y quan lo dí costumbre de España no se huijera mas que co-
mo consejo, debiera los Religiosos no poner escusa á su obseruan-
cia, porque tocandoles con especialidad huie las imperfecciones
voluntarias, como impedittius de la perfección, á que segun su
estido iubet. (consejo que repetidas veces dà Santo Thomas
en el opusc. 18. de vita spiritual. á los Religiosos, y los Theologos
místicos, suponiendo este documento como valde al edificio de la
perfección) siendo imperfección moral, no obseruar esta costum-
bre no parece decente a Religiosos tan exemplares, hizere empe-
ño de continuat vná imperfección. Y que lo sea, parece claro,
porque quebrantar los consejos encargados del superior, es im-
perfección moral. Y es la razon constante, porque como la im-
perfección se opone á la perfección, y esta consiste en cumplir
preceptos, y consejos, como enseña Santo Thomas 2. 2. quest.
184. articul. 3. y en el opusc. 18. cap. 5. será imperfectio a lome-
nos, el que aunque obserue los preceptos, quebrante los consejos
de sus superiores. Imperfectio obediencia llama San Bernardo,
escriuiendo al Abad Columbense en el tratado, que intitula de
precepto, & dispensacione, la que estrehandose á los limites precisos
del mandato, no se alarga á la ejecucion de los consejos. Aun menos
que esto pidan otros con el Eminentissimo Lugocraft. de Incar-
nat. disputat. 26. sect. 10. num. 131. Pero todos suponen por cer-
tissimo, que quebrantir un estribito, ó costumbre laudable en si,
y laudablemente introducid, valiñida su obseruancia de los
superiores, a fin de que todos sus subditos la guarden, será imper-
fección, y grande: luego si en España ay costumbre, que tiene al-
menos fuerza de consejo, costumbre tan laudable, que fuera er-
rare negarla su lindabilidad, por estar tantas veces aprobada de
los Santos Pontifices, será grava imperfección no conformarse
á ella. Pues que, sino solo no se guardasse, sino que condichos, y

Prado: om. 1. Tholog. Mo-
ral. cap. 3. q. 13. num. 17.

D. Bernard. Ceterum subiec-
tus huiuscmodi o'red'entia,
que voti finibus cohibetur, ne
ueit imperfedam.

D. Thom. opusc. 17. Contra
peccata doctrinam retrahen-
tium homines à Religionis in-
gressu.

echos se contradixesse? Entonces no solo fuera imperfección, sino aún culpa grave, que Santo Thomas en el opusc. 17. peccata doctrina llama, la que retrahe de entrar en la Religion, y ya se ve, que entrar en la Religion solo es obra de consejo. También fuera escandalo mortal, si toda una Religion hiciera empeño de no rezar las Ave Marias, quando tocan a las oraciones, y esta solo es costumbre introducida por deuocion.

Lo dicho hasta aora procede en caso, que la referida costumbre estuvielle solo introducida de echo, y no de derecho, como consejo, y no como obligacion: pero a mi me parece, que en España esta costumbre ha pasado de devoción a ser ley, piracya cuya prueba supongo, que muchas costumbres empegaron por deuocion, y despues passaron a tener fuerza de ley con el tiempo, como el ayuno de la vigilia de Nuestra Señora de la Assumption, y el rezgo del Oficio paruode Nuestra Señora en la Religion de mi P. Santo Domingo, como lo afirma Soto lib. 1. de iust. q. 7. articul. 2. §. verum autem, Serra 1. 2. quæst. 97. artic. 3. conclus. 2. §. 2. Prado cap. 3. de leg. quæst. 13. §. 4. n. 19. Para conocer quando la costumbre aya pasado de ser deuocion a tener fuerza de ley, dán los Autores estos principios, dedonde pueda colégirse. Si los hombres cuerdos, y timoratos sienten male queien la quebrantasi el pueblo se escandaliza de que no se cumpla; si la omission de su cumplimiento perturba la paz; si son reprehendidos los que no se ajustan a ella. Así lo dicen Suarez lib. 7. de leg. cap. 25. num. 13. Castro Palao tract. 3. disput. 3. punct. 2. Praeposit. in partem 2. D. Thom. quæst. 97. dub. 1. num. 7. y otros muchos, a quien sigue Diana tom. 6. tract. 5. refolut. 11. y lo que mas haze a nuestro caso, el Padre Prado, vbi suprà num. 13. Aora pues, de no conformarie a la costumbre de dezir, Alabada sea la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones, sienten mal los timoratos, se escandaliza el pueblo, y se reprehende agriamente a quien no lo haze: luego en esta costumbre concurren todas las condiciones, para que se entienda tiene fuerza de ley. Quando la costumbre tiene fuerza de ley, quebrantarla, no solo es imperfección, sino culpa: luego quebrantar esta costumbre de España, será no solo imperfección, sino culpable.

Confirma se: mas fuerza tiene la costumbre introducida por actos positivos, que por actos negativos, como dicen Vazquez 1. 2. disputat. 117. cap. 6. Joan. Sanchez en las selectas disput. 50. num. 14. y otros muchos: la costumbre negativa puede tener tal fuerza, que contravenira a ella sea pecado, aunque sientan lo contrario San Gerónimo, San Agustín, y otros qualesquier Autores: luego la costumbre de España introducida por actos positivos de alabar a Nuestra Señora tendrá fuerza de ley; de tal fuerte, que sea peligroso contravenir a ella. Pruebase la menor, porque segun Santo Thomas 2. 2. quæst. 10. art. 12. porque no ay costumbre en la Iglesia de bautizar los hijos de los infieles, inuitis parentibus, será peligroso el bautizalos, aunque sientan lo contrario San Agustín, y San Gerónimo, o otro qualquier Autor. Y esa, ya se ve, es costumbre introducida por actos negativos. Pues si

S. Thom. Respondeo dicen-
dum, quod maximam habet autho-
ritatem Ecclesia consuetudo,
qua semper est in omnibus emul-
landa, & ipsa doctrina Catholi-
corum Authorum ab Ecclesia
authenticatem habet. Vnde magis
standum est authoritati Ecclesiae,
quam authoritati S. Augustini,
vel Hieronimi, vel cuiuscumque
Doctoris. Hoc autem Ecclesia
vitus nunquam habuit, quod in-
daorum iuri, inuitis parentibus
baptizentur.

Una costumbre introduzida por actos negatiuos, la dà tanta fuer
ça S. Thom. quanto mas fuerça deue darse à esta costumbre de
España introduzida por actos positivos, con sciencia, y aproba-
cion de la Silla Apostolica?

Pero por ser esta disputa, especialmente con el Padre Fray Juan Martinez, confirmemos nuestro asumpcio con sus principios propios. En el opusculo de las llagas de Santa Catalina que en su primer tomo de Theologia Moral, puso tan sin que ni para que en la question segunda §. 1. afirma, que fuera escandaloturar la possession, que Santa Catalina tiene de ser pintada con llagas, y que asi importa no solo cortar las ramas; pero aun arrancar la raiz de esta sedicion, nacida de la impugnacion, que los Autores del contrario sen-
tir la azen. Y preguntando, quien le à dado à S. Catalina esta pa-
cifica possession de ser pintada con llagas sangrientas, siendo as-
si, que ni Historiadores, ni Balas, ni Pontifices se la dan, antes
bien la impugna toda mi Religion con tres Bulas de Sixto IV.
la primera, que emienda Spectat ad Romani Pontificis prouiden-
tiam la segunda: Liceat dum militant, y la tercera, Aliás per Breuē, y
con otras muchas Bulas, y Decretos, que se pueden ver en el Pa-
dre Subiratis? Responde en el parrafo antecedente el P. F. Juan
Martinez, que esta possession la had de la costumbre. Pues si el
oponerse à la costumbre de pintar à S. Catalina con llagis san-
grientas, lo juzga por sedicioso, y escandaloso; porque no forma
el mismo juicio de no ajustarse à esta costumbre de España, sen-
do tanto mas vniuersal, y tanto mas laudable, sin que aya auido
Pontifice, que la repreube, como à la otra?

De que Vrbanus VIII. en las lecciones de S. Catalina dice, que
la piadosa costumbre de los Fieles estila pintar à S. Catalina con
llagas, infiere en la question primera en el num. 26. Que no es lici-
to, sin injuria de la Silla Apostolica altercar sobre esta costumbre.
Pues si porque Vrbanus VIII. llama à aquella costumbre piadosa,
es injuria de la Silla Apostolica altercar contra ella, llamando
tantos Santos Pontifices, piedad laudable la de dar culto à la Im-
maculada Concepcion de nuestra Señora, alabando la prouiden-
cia diuina en preservarla: quanto mas injurioso será à la Silla
Apostolica porfiar contra tan santa costumbre?

Respondiendo en la question primera, en el num. 37. al ar-
guimiento, que se le hacia, de que no era licito pintar à S. Catali-
na con llagas, sin licencia, y consulta de la Silla Apostolica, dice,
que para esto no es menester nueua licencia, pues basta, que los
Pontifices llaman à esto piadoso, y en el reço se diga, que tuno
los dolores de las llagas. Ya ora para que dé en el principio de los
sermones à la Immaculada Concepcion el culto de alabarla, es
menester consultar al Sumo Pontifice, siendo así, que tantos
Pontifices llaman à este culto piadoso, y laudable, y obligan à to-
dos los Fieles, le den en el Oficio Diuino? Desuerte, que en opon-
tiéndose à la costumbre, que este Autor fauorece, es la oposicion
escandalosa, y injuriosa à la Silla Apostolica, y para estar à ella, no
ay necesidad de nuevas consultas; y oponerse à la costumbre tia Silla Apostolica.

Ioann. Martinez Prado. Qui ab antiqua honoris possessione Catharinam detinbare absque magnobonorum detimento, & scandalo fieri nequit, oportet, non tatum diuidi ramos ascindere, sed radicum etiam fibras diligenter euellere.

Idem q. 1. num. 23. Post mortem Seraphica Virginis sen pet vigiliis in Ecclesia confundendo campingendi cum tactis flagitibus.

Prado nu. 26. Vrbanus VIII. in texta lectione Breuiarij Roma-
ni: Pia Fidelium cura, pitis coloribus expresit. Infest Prado sine iniuria Sedis Apostolicae alterca-
ri, aut cōtenderi, aut viterius de
hoc privilegio iterem excitari,
iam causa decisa, & ultimata dis-
finita.

Et infra num. 27. Si ergo piū,
& laudabile est, quod beneficium
hoc ineffabile admiranda Seraphi-
cae Catharine à Christo. Do-
mino si communicatum, litteris
mandetur, & voce predicetur,
pariter est laudabile, & pietate
Christianadignum, quod pitis
coloribus lapientes, & idiorum in-
struuntur.

Et infra n. 37. Igitur cum ima-
gines Beatae Catharinae cum si-
magibis, ipsam contineant, &
significant veritatem, & habeat
Sedis Apostolicae approba-
rem, & infolita non sint, non vi-
deo ad quid opus sit noua licen-
tia Sedi Apostolicae.

fatiguedad de la Iglesia, estilada de casi todos los Católicos, alabada de los Pontífices, ni es escandaloso, ni es injurioso à la Silla Apostólica, y para ajustarse a ella menester hazer nuevas consultas á su Santidad. Mire el despiasionado, y aun el apasionado. Si ay consecuencia entre estas doctrinas?

Que concuerdan en esta costumbre de España las demás condiciones, que Su miltas y Teologos piden, para que la costumbre tenga fuerza de ley, es tan cierto, que sera gastar tiempo y papel en prouarlo. Sino es que se ocurra, con aquél escrupulillo de juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y la Immaculada Concepcion; pero esto es à ya tan satisfecho, que el menor asfomo de duda ferá porfia. Veanse los papeles del Reverendísimo Padre Confessor de la Reyna nuestra señora, y del Doctor Calderón Peramato. Solo de pasió digo, que juntar las alabanzas del Santissimo Sacramento, y de la Immaculada Concepcion, solo es decir, que Dios es laudable por el Santissimo Sacramento, y tambien por el misterio de la Concepcion, dandole desta suerte à Dios dos alabanzas, una por si, otra por su Madre; pero esto no es decir; que estos dos misterios, son igualmente inflables, ni igualmente laudables, ni hasta ora à oido piadoso que tal entienda, à la manera q. dedicando el Padre Martinez de Prado su Logica à Santa Teresa, en la primera hoja, dice así: *Santissime Virgi, & Marii Therese, clarissima, ac obseruantissima eius familiæ Patrum Discalceatorum B. Marie de Monte Carmelo dicata.* Y no porque è título mas relevante à Santa Teresa, llamandola santissima, y à nuestra Señora bienaventurada en vna clausula misma, pretende igualarla, ni en la santidad, ni en la alabanza.

§. I.

Impugnase con razones el vso contrario.

Montesinos loco citato, n. 223
Eri querat aliquis, an et credi, qui non recipit confuetudinem majoris partis, peccet? Respondeatur, q. sed potius quam confuetudo est approbata recte, vel expelte à principiis, absque dubio et credi tenetur fertare illam, ita ut illi coligeretudo generalis Regni, aut Provincia, omnes illas Regias, aut potius sine ea, reverentur fertare. Es etia sententia co nuncito no para que la ley obligue à todos, hasta la acepte la mayor parte de la Comunidad, aunque no la acepte la menor.

LA Primera solucion, con que parece puede ocurrirse à las razones referidas, es decir, que como en España av costumbre de dezir alabada sea la Immaculada Concepcion de N. Señora en el principio de los sermones, la ay tambien de no dezir dicho elogio los Padres Dominicanos. Pero esta respuesta es de poquissima monta; porque la costumbre deve introduzirse por la mayor parte de la Comunidad, como dice Santo Tomas, i. 2. quæst. 97. art. 3. Vidualo in Candelario part. 2. cap. 1. de consuet. y es comun sentir de todos. Conque no siendo la Religion de mi Padre Santo Domingo la mayor parte de España, no podria aver introducido costumbre; por lo qual dice doctrinamente Montesinos, i. 2. tom. 2. dup. 23. quæst. 13. num. 222. que quando la menor parte de vna Comunidad, ó Republica estila vna cosa, no se entiende de entonces consenso aprobatio del Principio, sino precisamente permisivo, y para que el uso sea costumbre, y no corruptela, inveniatur consenso aprobatio, saltem interpretatiuè del legislator.

gislador, como enseñan todos los Tomistas, Sotolib. 1. de iust. quest. 7. art. 2. Serra 1. 2. quest. 97. art. 3. dub. 2. conclus. 1. Silvestro, y Armila verb. *confuetudo*, y otros muchos, à quien cita, y sigue Prado, ubi supra quest. 14. §. 3.

Demas, que para ser costumbre es preciso, que la materia acostumbrada sea racional, esto es, que sobre ser honesta, sea util al bien comun, como dicen todos con S. Thom. 1. 2. quest. 97. art. 3. ad tertiam: por lo qual en cessando la utilidad, cessa la costumbre, como la ley, y no puede tener utilidad al bien comun lo que altera la paz, perturba el Pueblo, y occasiona escandalos. Y aunque pueda la costumbre introducirse por actos ilicitos, como dice Cajetano sobre el lugar citado de S. Thom. quando llegare à ser costumbre, y no corruptela, à de ser honesta, y util al bien comun.

Tambien: porque en una Comunidad implicados costumbres encontradas, como afirman Archidiácono, y san Antonino 1. part. Bonum ergo bono contrarium non est. Si 1. part. cit. 16. cap. *unico*. §. 4. por lo qual es preciso, que una sea ergo duas consuetudines sunt corruptela, con que aiendio en España costumbre de decir este contraria: ergo una mala est. elogio introducida tan legitimamente, lo contrario à ella no es costumbre, si no corruptela.

Mas razonablemente an respondido otros: que el vfo, que los Padres Dominicanos tienen de no dezir dicho elogio se à como privilegio, que los exime de la ley, que introduxo la costumbre en España: como aiendio ley canonica de ayunar, y de no trabajar los dias de las rogaciones, como consta del decreto, *tir. de confess. dist. 3. cap. rogationes*. Con todo está derogada esta ley, en general à no trabajar, por la costumbre, y así se à esta costumbre como privilegio, que exime de la obligacion de la ley, por lo qual pudiera dezirse, que esta costumbre negativa de los Padres Dominicanos se à como privilegio corporal, qual es el que se concede à una Religion.

Por obiar la respuesta destas soluciones, dixo Nicolao Papa, devian atajarse á los principios las costumbres menos ajustadas, porque no huviessen quien las alegasse en su defensa como privilegio; pero esta respuesta tampoco satisface. Lo primero, porque en constando, que el privilegio es surrepticio no vale, causa 25. quest. 2. cap. *dicenti*: Y es surrepticio quando constare no ser verdadera la causa, *in eodem capite*. Y tambien cessando la causa cesa el privilegio in eadem causa, *c. ita nos*. En caso, q' antes por la costumbre negativa huviessen tenido los Padres Dominicanos privilegio, de no dezir dicho elogio, desde el Breve de Alejandro VII. consta, que se ha fundado en falsa presumpcion; y así desde aora no puede subsistir. Pruebase: porque la causa que antes tenian los Padres Dominicanos, para no conformarse à la costumbre general de España, era porque presumian, que la Iglesia en Misfa, y Oficio no celebrava la preservacion de nuestra Señora, como consta de los dos libelos, que dio el Reverendissimo Fray Tomis Turco, en nombre de su Religion à la Inquisicion de Roma año 1644. y así dixo el Padre Fray Domingo Grauina, tom.

Nicolaus distin. 8. cap. Mala consuetudo non minus, quam perniciosa corruptela vitanda est, que nisi citius radicitus euellatur, in privilegio omius, &c. assimilitur.

Grabina: Proferant aduersarij absoluto cultu tamquam ad primarium obiectum, propositam Immacularam, & preseruataam, & iam causâ finita crit

Et paulò ante in §. per hanc res pondetur, vers. Ad tertium: Certe quando cultus de re aboluta est, & primario obiecto nullum obiectum opinioni relinquit.

2. Catol. præscrip. quæst. 6. art. 3. que en probando era el objeto del culto la preseruacion de nuestra Señora, se acabauan los pléitos, y se conformian en todo à la sentencia pia. Y por esto toda la mirá de los Autores de la opiniõ contraria à sido dezir, que desde Grégorio XV. hasta agora la Concepcion, que celebra la Iglesia, no es Concepçion preseruacion, esto es Concepçion determinada à primer instante, sino una Concepçion Moral indiferente à todos. Aora, pues, la Santidad de Alejandro VII. declara en su Breue, que la Concepçion que celebra la Iglesia, no es aquella Concepçion imaginada, y indiferente, sino Concepçion determinada à primer instante, esto es la preseruacion de la culpa original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo: luego cessò el título, y causa del priuilegio, que tenian de no dar este culto à la Concepçion de nuestra Señora, pues consta, que se fundò en falsa presumpcion. Y así desde la intimacion del Breue, quando le hubiese antes, no deuia subsistir.

Cófirmase: porq en caso q en alguna Republica huijiesse introduzida costumbre de celebrar la fiesta de algún Santo, porq se juzgaua, q estaua su cuerpo sepultado en aquellugar, si despues constasse no ser assi, cessaua totalmente la costumbre, como dizen Granado de legibus contiñ. 7. disp. 16. sec. 2. num. 14. Leg. cant. tom. 2. verb. lege Regularium, num. 55. y es comun sentencia de todoslos Autores: luego si ay vn priuilegio fundado en costumbre, y falsa presumpcion, en constando della, debe cesar del todo. La consecuencia es clara: porque del priuilegio fundado en costumbre se à de filosofar del mismo modo, que de la costumbre, como dizeñ S. Antonino tit. 19. §. 3. y Suarez lib. 7. de legibus cap. 14. sed sic est, que el priuilegio alegado se fundaua, en que la Iglesia no celebrava la preseruacion de nuestra Señora, y esta presumpcion consta ser falsa, desde el Breue de Alejandro VII. luego desde la publicacion deste Breue totalmente cesò el priuilegio, aunque dijessemos que antes le auia.

Confirmase lo segundo: porque en descubriendose la verdad, debe cesar la costumbre, que se opone à ella, dist. 8. Capite veritatem manifestata, capite frustra, capite consuetudo. La costumbre ne-

S. Augustin. Qui conterupta veritate presumit consuetudinem sequi, aut contra fratres inuidus est, quibus veritas reuelatur, aut circa Deum ignarus est, eniis inspiratione Ecclesia eius instituitur.

gatiua, que tenian los Padres Dominicanos, se fundaua en presumpcion, que la Iglesia no dava culto en Missa, y Oficio à la Concepçion de nuestra Señora en el primer instante, y el Breue de Alejandro VII. à descubierto ser esto falso: luego del todo deue cesar la tal costumbre. Son muy à propósito las palabras de san Agustin lib. 3. de Baptis. cont. donat. cap. 5. Descubierta la verdad, por la Iglesia (dice el Santo) negarse à seguirla, asiendose à la costumbre, ó es inuidia de los hermanos, ó ignorar la autoridad de la Iglesia. Y à la verdad tienden en España tanta connexion entre si alabar la Inmaculada Concepçion de nuestra Señora en el rezo, y alabarla en el pulpit, que quien se niega à lo uno, dà fundamento, a que se sospeche, se niega tam bien al otro.

Impugnase con autoridades.

El Priuilegio, introducido por costumbre, à desuponer fundamento prudentissimo para interpretar la voluntad del Legislador, en orden à su permanencia; por que como el priuilegio es excepcion de alguna ley comun, supone mas fauor del Príncipe, q' le concede: à la manera, q' an menester mas las costumbres, q' se introduzen contra algun derecho Ciuil, ó Canonico, q' no las q' se introduzen sin oponerse à derecho alguno. Veamos, pues, si pueden interpretar los Padres Dominicanos, q' es voluntad del Pontifice no digan en España dicho elogio, porque sino ya prudente fundamento à esta interpretació, no puede subsistir priuilegio alguno, como dizen todos los Teologos con S. Thom. i.2. quæst. 96. art. 6. Caietano, ibi, &c. c. Y que no aya tal fundamento parece claro: porque si al Pontifice le dijeron, Sanctissimó Padre, en España se siguen graues escándalos muchos alborotos, y inquietudes, de q' los Padres Dominicanos no deñ este culto à la Immaculada Concepcion de N. S. en los sermones, como en aquel Reyno se estila? Quien podrá dudar cueradamente, q' no gustaría el Sumo Pontifice de q' los Padres Dominicanos se desconformassen de los demás en esta costumbre, q' el mismo llama piedad laudable, à que tantas veces à exortadola Silla Apostolica concediendo gracias, y indulgencias, y mas quando el mismo Pontifice manda en su Breve, q' en Oficio, y Missa todos den culto a la preservacion de nuestra Señora.

No ay cosa mas encargada de los Sumos Pontifices, y de los Santos Padres, q' la obseruancia de las laudables costumbres. Lease toda la distincion doze del decreto, y se hallará, q' no ay capitulo en toda ella, q' no lo encargue. El Concilio Tridentino hâze lo propio en muchis partes, ses. 6. de reformat. c. 2. ses. 12. c. 2. & c. 3. ses. 22. c. 1. de reformat. Y aduiertase, q' ni en el Decreto, ni en el Concilio, se abla de costumbres, tomando este nombre *costumbré*, por tradicion Apostolica, sino por qualquier costumbre laudable, y Religiosa. Consta del Decreto dist. 12. especialmente cap. illa autem, donde distinguendo vnas de otras, manda, q' entrambas se guarden. El Concilio Tridentino, en la ses. 24. cap. 1. de reformat., habla de las costumbres laudables, q' cada Provincia tiene, en orden à celebrar el Sacramento del Matrimonio, las quales, dice el Santo Concilio, desea ansiosamente se guarden. Donde consta, q' ni el Decreto, ni el Concilio Tridentino hablan de las costumbres, tomada *costumbré*, por tradicion Apostolica, sino por costumbre laudablemente introduzida. Yes muy de notar, q' el Concilio Tridentino en el lugar citado à la costumbre, de q' las bendiciones Nupciales las diese otro Sacerdote sin licencia del Ordinario, ó Parroco, aunque sea immemorial, no la quiere dar nombre, ni de cof-

Concil. Trident. Ses. 24. cap. 1. de reformat. Siquæ Provinciæ alij vltimæ prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ex remonijs hac in iœ vntur, ea omnino retineri Sancta Synodus vehementer oportat.

Concil. Trident. Quacumque consuetudine, etiam immemorabili (q' potius corruptela dicenda sit) vel priuilegio non obstante.

costumbre, si de priuilegio, sino absolutamente la llama corrup-
tela, por oponerse al Derecho de los Parrochos. Con que oponiendose este estílo, de no alabar a nuestra Señora con dicho elogio al Derecho, que por immemorial costumbre tiene, no debe este verso negatiuo tener nombre de costumbre; ni de priuilegio, sino de abuso, y de corruptela.

Es de singular confirmation la resolucion de Celestino III.
tit. de simonia, cap. Ad Apostolicam, dde reconociendo, que algunos Eclesiastitos se oponian à algunas costumbres laudables, que auia introduzido la deuocion de los Fieles, con pretexto de que eran menos conformes a los Canones, y Escritura, no obstante dicha oposicion, manda estrechissimamente, se obseruen las piadosas, y laudables costumbres, que tenia introduzidas la deuocion Christiana, y que los Obispos rigurosamente refrenen, a quien con qualquier pretexto les hiziere oposicion.

Consultado S. Gregorio por los Obispos de Numidia: responde obseruen las costumbres laudables de sus Provincias, dist. 12. cap. nos consuetudine. Consultado el mismo San Gregorio, por Agustino Monge, a quien auia enviado a predicar a Inglaterra le ordena instruya aquella Iglesia en todas las costumbres laudables, que huviere visto en otra qualquier Provincia; sin atender, si se obseruan, ó no en Roma: Seaella cosa piadosa, dice el santo Pontifice, de culto, y reverencia de los Santos, y no cuides fies de Roma, ó es de Francia, que las buenas costumbres no se miden por los Reynos, ó Ciudades, donde se ejilan, sino por la piedad que tienen. Lo mismo ordena Leon IX. a Miguero Obispo Constantiopolitano epist. 1. cap. 29. y Nicolao 1. epist. 2. ad Photi. in Decreto dist. 12. cap. 3. cit. Santa Romana Ecclesia. Passearon que se quebranten, dice Nicolao escriuiendo a un Arzobisplo sobre ser ridiculo, es abominable, pues toca en poca cordura, que aquellas costumbres, que aprobo el uso, y recibimos de nuestros antiguos Padres, como herencia, las viole el abuso de quien aze thema de su yerro.

Mas es dar culto à vn Santo con Oficio, y Missa, que ni está Canonizado, ni Beatificado, que dar este culto à nuestra Señora en el principio de los sermones: y no obstante los Santos, que ay immemorial costumbre de celebrar dellos, se declarò en la Rota debia continuarseen su celebridad. Asi respondio à 21. de Junio año de 1605. de santo no canonizado se puede rezar del comun, donde ay costumbre immemorial. Y auiendo hecho Urbano VIII. à 2. de Octubre año 1625. estrechissimo Decreto, en que prohibia, que nô diesse culto à Santo alguno, que no estauiese Beatificado, ó Canonizado, y que no se pintasen con rayos, ni con aureolas, y que si alguno lo estuviesser se borrarasse, añadio al fin de dicho Decreto, q esto no se entendia con aquellos Santos, q por immemorial costumbre tenia la possession de rezar dellos, ó de ser pintados con insignias de santidad. Vea se Rodriguez tom. 2. quæst. Regul. quæst. 69. art. 5. y Geronimo Rodriguez in Comp. refoint. 65. num. 10. y sobre todos Barbosa in collect. Bull. verbo Officium Diuinum, & in Apostol. Decret. collectanea. 532. num.

Celestino cit. de simonia, cap. ad Apost. Econtra vero quidam laici laudabilem consuetudinem erga Sanctam Ecclesiam pia deuotione Fidelium introductam ex fermento haereticae prauditatis nituntur infingere sub praetextu Canonicæ pietatis, &c. Sed per Episcopiam iocari, veritate cognita, competentur, qui malitiosè nituntur laudabilem consuetudinem immutare.

S. Greg. ditin. t. 12. cap. nos consuetudinem. Non ita fraterernitas tua Romana Ecclesia consuetudinem, in qua se meministravit enarratam, sed miseri placent, ut siue in Romana, siue in Gallicorum, siue in qualibet Ecclesia aliquid inueniunt, quod plus omnipotenter Deo possit placere, sollicitè eligant, &c. Ex lingulis ergo quibuscumque Ecclesijs, que religiois, quae recta sunt elige, et quali in fasciculatu collecta apud Anglorum mentes in consuetudinem depone.

Nicolao Papa: Ridiculum est, & satis abominabile, le dedecus, ut temporibus nostris, vel falso in simulari sanctam Dei Ecclesiam permittemus, vel eas traditiones, quas antiquius à Patriis suscipimus pro libito semper errantium facili pariamus.

Rora: Officium pro Sanctis, etiam non canonizatis potest recitari de Communii, ubi viget consuetudo immemorialis recitandi.

Vrbano VII. Habetur, tom. 4. Bula, inter Constitut. Urbani num. 37. Quod per suprà scripta præiudicare in aliquo non vult, neque intendit iis, qui aut per communem Ecclesiam consensum, vel immemorabilem temporis cursum, aut per PP. virorumque Sanctorum scripta, vel longissimi temporis scientia, ac tollerantia Sedis Apostolicae, vel Ordinarij eduntur.

¶ 11. Molfessio tom. 2. in addit. ad qq. vñ suah. conf. 45. n. 75. Trae
trae en orden a lo proporcional dos respuestas de Clemént VIII.
y Pablo V.

La misma obseruancia de las costumbres laudables encargan
los Padres: repetidas veces, San Gerónimo escriuiendo a Lucina,
epistol. 28. *Las costumbres dize, que no se oponen á la Fé, guardense.*
como las reciebinos de nuestros mayores. No es bien, dice San Agustín. *Que el antojo de uno ya sea Peregrino, o Ciudadano, atropelle las*
costumbres Patrias, formando su offadia: un monstruo del cuerpo
místico de la Republica, por desformarse a ella. Y si esto desdize en la
Republica Seglar, quanto mas desdizira en la Republica Ecclesiastica;
dice S. Antonino de Florencia 1. part. tit. 16. cap. vnico, §. 4.
que emulandola uniformidad de la Iglesia triunfante, en Fé, en culto,
en costumbres, y en ceremonias aspira á una Unidad Religiosa.
Quien no quisiere ser scandaloso, ni recibir scandalos, dice S. Agustín,
ajustese á las costumbres, así civiles, como Ecclesiasticas de la Pá-
tria donde viue, que assi me lo aconsejó á mi, y á mi madre S. Ambro-
lio, quando los dos viajamos en Milan.

La obseruancia, pues, de las costumbres laudables la amonestan Canones, Concilios, Pontifices, y Padres, y ay quien presuma, que consultado el Sumo Pontifice, acerca de la obseruancia de la laudable costumbre, que ay introduzida en España de alabar la preseruacion de nuestra Señora en los principio de los sermones; no auia de responder. *Esa costumbre, y la razõ que la persuade,*
tengase de todos firmemente. Y quanto se obrare contra esta larga, y
piadosa costumbre refístalo el Principe aziendo, que todos la guarden,
dis. 12. cap. confundido. Certo que si tal huypiera no dudara dezir
con S. Pedro Crifolog. *O quantum claudit oculos liber! O quam da-*
re amputat obstinatio rationem.

Ni obsta, que me digan que el Sumo Pontifice, diciendo era
licito el disenso á la preseruacion de Nuestra Señora, dí camino
ex imio á los de la opinion contraria de conformarle á esta lauda-
ble costumbre: porque respecto de los que assienten al misterio
serà laudable; pero respecto de los que no le assienten, no. Pero es-
to no obsta, y lo primero aduertio aora, lo que aduertiré despues,
que su Santidad no dice es licito el assenso contrario, sino solo
prohibe no se le dé esa censura, y bien puede ser vna cosa peca-
do, y prohibir el Legislador, que de algun modo se censure. Pe-
ro abstrayendo desto, demos que expresamente dixesse su San-
tidad, que era licito el assenso á la opinion contraria. Aun siendo
licito el tal assenso, es laudable en Missa, y Oficio dar culto á la
Inmaculada Concepcion de nuestra Señora, pues la Iglesia má-
da á todos los Fieles celebra este misterio, teniendo la preserua-
cion de la Virgen de la culpa original, por objeto de aquel culto:
luego aun siendo licito el assenso á la opinion contraria, se queda-
rá para todos en ser de piadoso, y laudable dar en qualquiera oca-
sion dicho elogio por culto deste misterio. Y si me dixeren, q para
esto es menester deponer el assenso echo á la opinio contraria, me
alegrare mucho co la respuesta, pues della co euidencia se infiere, q

Hieron. Consuetudines, quæ
fidei non officiunt, vt a maioribus
traditæ sunt, obseruentur.

S. Aug. 2. conf. Q. & contra
mores hominum sunt flagitia,
pro morum diuersitate sunt vi-
tanda: vt pacium inter se gentis,
aut Ciuitatis consueudine, vel
lege firmatum, nulla Ciuis, aut
Peregrini libidine violentur. Tuc-
pis enim est omnis pars, vniuersi-
tati suo non congruens.

S. Aug ad Iauanarium, epist.
118. cap. 1. Tunc ego comului
de hac re beatissima memor æ
vitem Ambrosium. At illa a:;
Cum Romam vero, ieiuno Sa-
bato, cum Medio ani tunc
ieiuno, sic eram tu ad q. a:.
forte Ecclesiastis venieis, ei s
morenterias, si cu q. a: or v s
esse scandalos, nec quemq. an-
tib.

Consuetudo precedens, & ra-
tio, quæ consuetudinem suam
tenenda est. Et quidq. id contra
longam consuetudinem sit, ad
sollicitudinem suam reuocabit
Præses Provincia.

S. Pedro Chritolog. serm. 131.

Prado tom. 1. Theolog. cap. 1.q. 6. §. 4. num. 21. Sententia propria, quamcumque certa apparet, potest depoñi; ceterus saltus, quod à viris doctis, & timoratis approbatur: prudenter enim non nuncquam melius est, fidere aliorum iudicio, quam proprio.

la Iglesia, que manda a todos sus hijos celebrar este misterio, les manda de camino depongan el asenso contrario. Y será cosa gaciosa, que se pueda deponer en Altar, y Coro; y no se pueda deponer en el Pulpito. Aquello, que fedézia, q̄ para afirmar assertiua-mente vna cosa es menester certeza, está bien dicho, si te habla de certeza práctica, y no de certeza espectralaria. Esto es, no menester assertiua-mente metaphisicamente cierto, sino asenso, con el qual juzgue, q̄ lo que digo es ciertamente probable. Es excelente para ese punto el consejo, que dà el Padre Prado en el tom. 1. ya citado.

§. III.

Confirmase con razones deducidas del Breue nuestro assumpto.

DExamos probado en los parrafos antecedentes con razones, con Decretos, con Concilios, y con Padres, la obligacion que tienen todos a cōformarse a esta laudable, y piadosa costumbre, q̄ ie ay introducida en España, de alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones: pero para total euidentia desta verdad deduzcamos, los derechos desta obligacion de las clausulas del Breue. Sea la primera, porque para interpretar las constituciones, y Decretos se à de atender su prefaccion, ó Proemio *lege finali: ff. de heret. inst. leg. Titia, et idem respondit, ff. de verborum obligatione*, adjuventlo: *Miranda in manual Prelat. quest. 25. art. 16. cap. 5.* refiriendo a Bartol. Bald. Panormit. y otros Iuristas; *Granad. tit. 3. part. 2. disp. 14. quest. 1. num. 4. y Leg. et Verb. Leg. Regularium, num: 37.* El logo deste Breue (como tenemos dicho) es vna protesta, de que con toda ansia procura su Santidad euitar escandalos, y escusar inquietudes: luego mirando este elogio al mismo culto, que expresa el Breue, y causando tantos, y tan graues escandalos su omission, como la experienzia enseña en los sucesos de Madrid, de Soria, de Logroño, de Salamanca, y de otras muchas partes, se à de interpretar, es la voluntad del Sumo Pontifice, que todos dendicho elogio a Nuestra Señora en el principio de los Sermones.

Lo segundo, que para interpretar la ley deue atendersela méte, y motiuo, que tuuo el Legislador, quandola izo, como aduier ten Nauarro, *lib. 3. consil. 2. y Miranda en ellugar citado, conclus. 4. exl. 17. ff. de legib. legescire, §. aliud. ff. de excusatione. cap. humanae aures: Quia non debet aliquis verba considerare, sed voluntatem, & intentionem: quia non debet intentio verbis deseruire, sed verba intentione.* *aures, causa 22. quest. 5.* es expresa sentencia de S. Thom. 1. 2. quest. 96. art. 6. El motiuo de su Santidad en este Breue es dar culto a la preservación de Nuestra Señora, y escusar los escandalos, y perturbaciones, que alborotan el pueblo, originados todos de la opinion contraria y luego concurriendo en este elogio ser culto de la preservación de Nuestra Señora, y diciendole en el principio de los Sermones se escusan tantos escandalos, è inquietudes, deue racionalmente interpretarse, es voluntad del Sumo Pontifice, que no se omita.

Dize

Dize Santo Thomas en ellugar citado, que no es posſible, que el legislador preuenga todos los casos posſibles, y así pone ley, mandando expreſſamente lo mas principal, y virtualmente todo aquello, que fuere mas vtil al bien comun. En este Breue expreſſamente manda ſu Santidad, ſe de culto en el Oficio Diuino a la preſeruacion de Nuestra Señora, y que ſe escufen eſcandaloſ, y perturbaciones, originados de la opinion contraria. De no estar los Padres Dominicos á dicha costumbre, ſeſtan tan lejos de eſcufarſe, que antes cada dia ſe aumentan, y crecen; todo lo qual ſe opone al bien comun, que pide conſeruarſe con quietud y paz; luego el Sumo Pontifice, que mandó expreſſamente dar cultos publicos, y ſolemnies á la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, virtualmente mandó ſe diſſe tambien en España este culto en el principio de los Sermones: pues hazerlo así cede en tanta vtilidad del bien comun.

Lo tercero; porque los fauores, gracias, e indultos de los Pontifices, deuen, y es voluntad del Sumo Pontifice ſe amplien, como dizen comunmente todos los Autores; a los quales cita, y sigue el Padre Prado, tom. I. cap. 5. quaſt. 2. §. 2. y cap. 6. quaſt. 1. §. 2. Por eſto los priuilegios de la Bulade la Cruzada, ſe deuen ampliar á todos los caſos ſemejantes, que eſtan expreſados en ella; con que ſiendo eſte Breue fauorable á la Immaculada Concepcion, como diximos en la explicacion del titulo, ſe ha de interpretar la mente eſtendiendo á todos los caſos ſemejantes; el alabar la Immaculada Cōcepcion en el pulpito, eſcaſo omnino ſemejante a alabarla en el Altar, y en el Coro (q es lo exprefado en el Breue) luego la obligacion de alabarla en el Oficio Diuino; y en la Missa deue eſtenderſe, y ampliarſe á alabarla tambien en el pulpito.

Lo quarto, porque aun quando dieramos, era esta ley dudosa en orden a la obligacion de dicho elogio, ſe deuia interpretar por otras leyes, ex cap. cum expedit, in 6. todas las leyes, y Decretos Canonicos mandan ſe obſeruen las costumbres laudables, como tenemos probado en los parrafos antecedentes: luego ſiendo esta costumbre de alabar á Nuestra Señora en el principio de los Sermones una costumbre piadosa, y laudable, y de la materia misma, expreſſada en el Breue, ſe deue interpretar, ſegun todas las reglas del Derecho Ciuital, y Canonico, es voluntad, el Sumo Pontifice ſe guarde, y obſerue esta costumbre.

El alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los Sermones es mejor que lo contrario, como tantas veces tenemos dicho, y ſiempre deue presumirſe, quiere ſu Santidad lo mejor, lo mas piadoso, y mas laudable. Por eſto diſxo San Buenaventura en el opusculo que intitula: *Quare Fratres Minores predicent, et confessiones audiant*; que era la voluntad del Sumo Pontifice predicassen, y confessassen los Frayles Menores, porque era esto lo mejor, lo mas racional, y que en este sentido deuen interpretarſe los sagrados Canones.

Lo quinto, porque quando ay opiniones encontraſadas, ſe à de-

S. Thomas: *Quia igitur legif-
latur non potest omnes casus fin-
gulares intrueri proponit legem,
secundum ea, quia in pluribus
accident, ferens intentionem
quam ad communam vtilitatem.*

Prado cap. 6. citato, num. 4. Si
verò priuilegia Bulae ſummatur,
prout continent potestatem diſ-
pensandi, committandi, vel ab-
ſoluendi, non ſunt ſtictè, ſed la-
tè interpretanda, & extendenda
ad caſus quoqnomodo adaprabili-
les caſibus expreſſis: q uia huc po-
testas eſt fauorabilis, & iamquam
beneficiū Principis eſt latè in-
terpretandum.

S. Bonauent. tom. I. opuse:
citat. Rigor iuriſ positui, vbi
expedit, erandus eſt; vbi au: em
ad ſalutem impedit, remitendus
eſt: & infra ceſante enim cauia,
ceſſat effectus: quia rigor pro vti-
litate animari flaturus eſt. Vnde
ſicut ſeruandus eſt, vbi illa vtili-
tas inde prouenit, pro qua ſtatui-
tur, ita laxandus eſt, vbi talis vti-
lis nō ſequitur, ſed potius con-
trarium aperte ſtatuitur.

Solorzano. Ponderari etiam segui aq; bellas, à quien mas fauorece la costumbre, como prueba de su costumbre. *Abbas in cap. cum dilectus, de consuetudine.* *Rodrig. Xarez in premio legum. fori num. 19. Burgos de Paz, in lege prima Tauri à num. 214. Panormitanus, y otros muchos à quien cita, y sigue Solorzano de iure Indiarum lib. 3. cap. 2. num. 15. Con que estando de parte de Nuestra Señora la costumbre de ser alabada en el principio de los sermones, no obstante qualquiera otra opinion contraria, se á de seguir la que la fauorece.*

Lo sexto, porque de las cosas, que tienen entre si conexión, siempre se á de formar el mismo juicio, por lo qual siempre a connexis valet argumentum, lo qual prueba con muchos Autores, y textos, *Barboza in communibus*, loco 11. y *Leçana, tom. 4. conspectus*, § 8. num. 48. y *ibidem* ratio, *eadem debet esse iuris dispositio*, comodize el Padre Martinez Prado, tom. 1. ciz. quæst. 9. §. 2. num. 12. ex *lege illud ff. ad legem Aquilam*. Y ultimamente de similibus ad similia est procedendum, como dice S. Antonino 1. part. tit. 16. cap. 1. §. 5. tomando lo del decreto. *dijt. 20. cap. de quibus.* Pues que similitud tiene, estar obligados á alabar á la Inmaculada Concepcion en el Altar, y Coro, y negarse á su alabanza en el pulpito. Uno, y otro es laudable; uno, y otro obligatorio. Lo primero para toda la Iglesia; lo segundo para España, aquello en virtud del Breve, y esto por la costumbre, con que no conformarse á lo primero, será error, ó temeridad; no conformarse á lo segundo será disuetud, abuso, corruptela, y consiguientemente no carece de culpa leve, ó grave, segun las circunstancias.

§. IV.

Delo dicho se deducen algunas ilaciones.

Que la costumbre de possessione unanimous mente sentent, assi theologos, como Iuristas, y consta de muchos textos, que en confirmation de esta verdad trae San Antonino en el lugar citado; por lo qual cuando probado en los parrafos antecedentes la costumbre legitimamente prescripta, que ay en España de decir dicho elogio al principio de los sermones, se deduce el derecho, y possession en que Nuestra Señora se álla de ser saludada, y alabada con él. Para cuya mayor evidencia se nota: que tambien se dà possession en materias purè spirituales, como dice Soto lib. 7. de iust. quæst. 3. artic. 2. §. Sed hic Medina 1. part. sum. cap. 14. y es la comun de todos los Thomistas, á los cuales cita, y sigue Prado, cap. 1. quæst. 9. §. 2. num. 10. y assi dezimos, que la possession que tiene nuestra Señora de ser alabada en su Concepcion purissima es el principio de los sermones por el derecho de prescription, y costumbre, no solo se puede llamar possession, sino possession pacifica; á la manera que ablando la Santidad de Alejandro VII. en este su Breve de la costumbre, que tenian los fieles de celebrar en Oficio, y Missa la preservacion de Nuestra Señor.

En el Breve: Pios Christi Fideles es una quasi pacifica possessione deturbaron commando.

ñora, la llama pacifica possession. Porq; en España davan los de la sentencia plia culto à la Immaculada Concepcion de dos maneras. La vna, teniendo su preservacion por objecto en Missa, y rezos. La otra, alabando su purissima Concepcion en el principio de los Sermiones. Y assi; como no obstante la perturbacion, que intentaron los de la opinion contraria, interpretando indigencias, Religiones, y Cofradias, Missa, y rezos dirigidos à la Concepcion indiferente á primero, y segundo instante, para que su Santidad no llamasse à la primera pacifica possession; tampoco obstarà la oposicion, que azan los proprios à esta segun la; para que dexede llamarse possession pacifica, que como tenemos dicho en el Derecho: *Connexorum eadem est ratio, à connexis valet argumentum, y de similibus ad similia arguendum est.*

De todo lo dicho se infiere. Lo primero, que los contrarios deuen ser compelidos à conformarse a esta sana, y laudable costumbre, asta que prueben ligaramente estar essentios della: porque el actor es el que tiene obligacion de probar, y mientras no probare con evidencia, se à de estar por el reo. Es comù: pruebas obviamente con otros muchos Postio. tract. de manutencion, obseruat. i. vque ad 29. Y en el Derecho aze papel de reo el posseſor, como sienten todos los Iuristas, y Theologos, y lo supone por certissimo el Padre Prado, tom. i. cap. i. quest. 9. §. 2. Lo segundo, que aunque nuestro Derecho fuese dudos, se deuia estarpor él; y siendo, de que todos den dicho elogio à Nuestra Señora, todos deuen guardarsela, aunque les parezca dudosos a algunos: porque quando el Derecho de dos litigantes es dudosos, se à de estar al Derecho del reo, reg. 12. de regul. iur. in 6. alegalepor si el Padre Prado in eodem loco, y es comun:

Lo tercero: que se deue estar à nuestra costumbre, no obstante la contraria, que se alega: porque en caso que ayadas costumbres encontradas se à de estar à la costumbre del reo, y no a la del actor, como prueban San Antonino titul. 16. §. 5. Archidiac. Hugo, y otros ex Glossa, distin. 8. cap. confundido.

Lo quarto, porq; aun quando seduafse, si era lícito el dezir dichas palabras por haber opinion probable en contrario, las debieran dezir, aun los mismos que lo dudan: à la manera, que afirman todos, que quando el subdito duda, si es justo lo que le manda el Prelado, por tener opinion probable, de q; es injusta la materia, no obstante està obligado à obedecerle, conformandose à su opinion, porque està en posseſion el Prelado. Assi lo siente, citando à muchos, el Padre Prado ubi supr., quest. 7. §. 8. Lo mismo se à de dezir, aun en caso que se probasse meno; probable nuestra costumbre: porque aun quando el subdito juzga menos probable lo que le manda el Prelado, debe obedecerle, como dizen Siluestro verb. *Consenserit*, quest. 4. Tabiena ibi, quest. 3. Ioannes à S. Thom. i. 2. disput. 12. art. 6. Serra 1. 2. quest. 19. art. 6. dub. 4. infine, y la obligacion del subdito se funda en la posseſion que tiene el Prelado: luego estando Nuestra Señora en posseſion de ser alabada en su Concepcion purissima en el princip-

*Cum sunt partium iura obscura
reofavendum est potius quam actio;*
reg. 11. de regul. iur. in 6.

Prado: *l'offessor semper est
reus, quia ipse non postular, sed
ab ipso postulat actor. E' illa pos-
seſio potest esse libertatis, & in
materia Religionis, & in alijs
huiusmodi.*

pio de los Sermones por el Derecho adquirido por legitima costumbre, deben darle este elogio, aun à los que les parece, que es probable, no ser licito; y aun quando lo juzgaran menos probable. Y así, si no aziendicamen de que es erroneo, y de que es intrinsecamente malo, no parece ay titulos, por donde puedan eximirse de esta obligacion.

P V N T O II.

*Prosigue la explicacion del Breve des de la clausula, NOS
CONSIDERANTES, hasta la clausula
VETAMVS.*

Prosigue su Santidad declarando los motivos, que le obligaron à este su Decreto. Uno es considerar, que la Iglesia celebra solemnemente la Concepcion de Nuestra Señora, y que en orden à celebrarla instituyó un Oficio Sixto IV. el qual desde su institucion, nunca se à variado; por lo qual declara, que lo que celebra, y siempre à celebrado la Iglesia, es la preservacion de Nuestra Señora de la culpa Original, por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. El segundo motivo es atajar los escandalos, y inquietudes, que se siguen de la opinion contraria.

Del primer motivo se infiere, que en este Breve abla su Santidad, como Pontifice, y no como Doctor particular. Lo primero, porq en las Constituciones, y Decretos dirigidos à todos los Fieles en materia de Religion, abla como persona publica, y como cabecera de la Iglesia: porque de otra suerte no pudiera instruir à los Fieles, mandando, y explicando puntos de Religion tan graues, como declararlos el objeto, que celebran en el Oficio, y Missa de Concepcion. Y para que se conozca no à abusado de la potestad de las llaves, que tiene como Sumo Pontifice, dice en la carta escrita al Rey nuestro señor à 10. de Diciembre, año de 1661. à echo consultar el punto muchas veces en diuersos consistorios, y conclaves con hombres doctissimos, especialmente con el Sagrado Colegio de los Cardenales: con que no parece puede dudar ningun verdadero Catolico, à obrado en este Breve como Sumo Pontifice.

Infiere lo segundo: que la Iglesia desde los tiempos de Sixto IV. à dado solemne culto à la preservacion de nuestra Señora: porque el Oficio, y Missa es ejercicio del culto, y el Oficio que instituyó Sixto IV. es de la preservacion de nuestra Señora, como es patente à todos: luego lo que à celebrado solemnemente la Iglesia es la preservacion, que por la gracia tuuo de la culpa original.

Infiere lo tercero: que el culto que dà la Iglesia à la preservacion de nuestra Señora, mas se parece al culto de la canonizacion, que al de la beatificacion: porque el culto de la beatificacion es culto permitido, no mandado; particular, y comun. Y el culto, que la Iglesia dà à la preservacion de nuestra Señor-

Señora, no es culto permitido, sino mandado, no particular, si no solemne: (*Nos considerantes, quod S. Romana Ecclesia de intermerata semperque Virginis Mariæ Conceptione festum solemniter celebrat*) Se a el Sumo Pontifice en la Beatificacion como Principe, que concede facultad, indulto, o priuilegio alguna Iglesia, o Provincia para celebrar de algun Santo; pero en la canonizacion, como Legislador que pone ley a toda la Iglesia, mandando la celebridad del Santo, que canoniza. Urbano VIII. en la Bula de la canonizacion de S. Andres Corsino Carmelita, y Obispo Insulano, dice asi: *Ipsumque sanctorum cathalogo describimus, ut ab universali Ecclesia anno quolibet in die obitus ipsius festum deo ut, & solemniter celebretur.* En la Beatificacion de la B. Madalena de Pazzi, dice asi: *Vi ipsa ancilla Dei Beata nunquam pari, offitiumque, & Missa recitari, & celebrari possit concedimus, & indulgemus.* Cotejese el ab universali Ecclesiæ solemniter celebretur, en la Bula del Santo canonizado, con el nos consenserentes, quod S. R. Ecclesia de intermerata semperque Virginis Mariæ Conceptione festum solemniter celebrat. Y se verá si el culto, que la Iglesia dà á la preferucion de Nuestra Señora es semejante al culto de la canonizacion, o al de la Beatificacion.

Quæ cacion se iga del culto á la santidad, especialmente en principios del Doctor Angelico, consta de lo que enseña en el quodlib. 9. artic. 16. donde infiere la santidad del Sancto Canonizado precisamente, de q̄ se propone á todo la Iglesia, como digo node culto, lo qual del todo le faltará á carecerde santidad. Y de lo que enseña en el opuscul. 19. cap. 4. donde prueba, que en aprobando el Sumo Pontifice una Religion, no puede negarse la seguridad de aquello, por la certeza que le dà el proponerse á todos, como ésto seguro. Del culto precisamente infirió la santidad del nacimiento de Nuestra Señora, en la 3. part. quest. 27. articul. 1. Del mismo capitulo deduxo la santidad San Ildefonso. Mirense con atencion los textos referidos, y en todos ellos no se allará se valiese de otro medio. Y es cosa duradable por ineficaz los que se presiende en de ser tan sus Discípulos.

Norense his velut le San Agustin serm. 133. ablando de San Cipriano. *Quid est hoc fratres, quando natus est Sanctus iste, ignoramus, & quia hodie passus, & natale eiusdem celebramus, sed illum diem non celebramus, et si nossemus, in illo enim die traxit originale peccatum, isto autem die dicit omne peccatum.* Yes muy de notar, que Santo Thomas en el quodlib. 4. articul. 2. de que la Iglesia juzgaua era la Concepcion en culpa (tomada Concepcion pro formatione fætus) infirió el Santo, que no la celebraria la Iglesia, con que celebrando la Iglesia la Concepcion, tomada Concepcion pro animatione se infiere en sus principios fue esta Concepcion en gracia. Podemos dezir los que assentimos al misterio, á los que le celebran sin assentirle (si ay al gano, q̄ se celebrandole, no le assinta) lo quedixó Christo Redentor nuestro a la Samiritana, Ioann. 4. *Vos adoratis, quod nescitis; nos adoramus, quod scimus.*

S. Thom. quodlib. 9. artic. 16.
In Ecclesia non potest esse error dannabilis, sed hic esset error dannabilis, si veneraretur tamquam Sanctus, qui fuit peccator, quia aliqui scientes peccata eius, crederent, hoc esse falsum, et ita contigerit, possent ad errorem perduci. Ita omnes Thomistæ, quos citat, sequitur Fr. Ioannes de S. Thomi, 2. 2. disput. 9. art. 3.

D. Thom. opuscul. 19. cap. 4.
Cum ergo per Apostolicam Sedem Religiones aliquas institutæ sint ad predicta (videlect ad predictandum, & confessiores audiendas) manifeste te dare, ab ille reddit, quicunque alem Religionem dannare conatur.

D. Thom. 3. parte citata: Sed contra est, q̄ na Ecclesia celebrat Nativitatem B. Virginis: no autem celebratur festum in Ecclesia, nisi pro aliquo Sancto: ergo B. Virgo in ipsa sua Nativitate fuit Sancta.

Iudephonius aduersus eos, qui disputant de perpetua Virginitate Santa Maria, col. 3. in tom. 9. Biblioteca Sanctæ: Cuius etiam Nativitas gloriola Chatholica in omni Ecclesia Christi ab omnibus fætus, & beata prædicatur. Enim vero si non beata esset, & gloriola, numquam tam festiu[m] celebraretur vobis ab universitate, sed quia tam solemniter colitur, coaglat ex autoritate Ecclesiæ, quod nullus, quando natu[ra]ta est, subiacevit delictis, nec continxit in vtero origine inale peccatum. *Quid pulchrius?*

S. Thom. quodl. 5. Nam Roma Ecclesia, & plurima alii considerantes, Concepcionem Virginis in originali peccato, & se ipsum Concepcionis non celebrant.

Dix o doctamente el Padre Grauina graue Thomista destos tiépos, en el segundo tomo de sus Catolicas prescripciones, q. 6.art. 3. §. difficultatis resolutio : sicut autē deordinatio maxima es-
set, et ad schisma pertincret altare contra altare erigere, ut eleganter edifferit. S. Ciprianus lib. de unitate Ecclesie , ita et multo magis schismas constaretur, et terroribus confundantur (quod est impossibile) ma-
teria, et fomes ministraretur se per impossibile cathedra contra alta-
re, altare contra cathedram erigeretur. Y mas abaxo : Absit ergo à
viris Catholicis banc Monomachia altaris, et Cathedrae introduce-
re, ne nobis insultent castra Philistim, non usque tragedias contra
Orthodoxam excident, proba, et maledicta euomant, et c. cum eo ten-
dere debet filiorum Ecclesie intentio, ut Hereticis ita occurramus,
ut magis Ecclesiae sapientia eluceat, et cultus rationabilior videa-
tur, et Cathedra, et altaris conciliatio mira appareat. Consideren
atentamente las palabras deste Thomista Dominicano, sus her-
manos, y condiscipulos, y allaran vn consejo arto importante,
para facilitar el asenso à este misterio. Y especialmente consi-
derelas el Padre Fray Iuan Martinez, pues celebra à este Autor
tantas veces en sus escritos, y reconocerà la poca razon, que tu-
vo en su memorial.

Prosigue su Santidad, y dize: que este culto con que la Iglesia à celebrado la preservacion de Nuestra Señora, desde los tiem-
pos de Sixto IV. nunca se à variado. Donde consta: quan poco
fundamento tubieron los Libeladores de Roma, afirmando se
ausa variado desde Pio V. Pues aunque Pio V. en lugar del ofi-
cio de Leonardo Noguerol, puso el oficio de la Natividad, esto no
fue variar el culto, sino el modo. Con uno, y otro oficio celebra-
ua la Iglesia la preservacion de Nuestra Señora, uno, y otro se di-
rigia à la Santidad del primer instante, mirando entrambos à
vn mismo culto, aunque por diferentes medios. Sixto IV. con
el oficio de Noguerol, y Pio V. con el de la Natividad.

Declara, pues su Santidad, que lo que celebra, y à celebrado
solemnemente la Iglesia es la preservacion de Nuestra Señora
por la infusion, y gracia del Espíritu Santo. Llama el Sumo Pó-
tifice este culto piadoso, y laudable: à la manera que S. Thomas
en el quodlib. 9. art. 16. dice: *Piè credendū est Ecclesiam non errare in canonizatione.* Y alli el pie' no significa piedad, en quanto pie-
dad excluye obligacion, sino piedad Religiosa tan cercana à la
Fé, que fuera temeridad, y error faltar à ella. Piadoso, pues, y
laudable es el culto, quedâ la Iglesia à la preservacion de Nues-
tra Señora; pero fuera temerario, y erroneo negar la obligació,
que tienen los Catolicos à darle este culto el dia de la Concep-
cion, como lo fuera negar celebrava la Iglesia fiesta de Con-
cepcion.

El otro motivo es atajar las discordias, y escandalos, que se
siguen de la opinion contraria. De lo qual se infiere, que si-
guiendose los mismos escandalos, y inquietudes de no dar este
culto à la preservacion de Nuestra Señora en el principio de los
Sermones, ase en parte contra la ley expresa da en el Breue, el

que

11

que le omite; porque como dize el Abulense super Leuit. cap. 4. quæst. 2. a. 2. contra la ley el q̄ se atá precisamente á las palabras de la ley, aziendo contra la voluntad del Legislador. Y la intencion del Legislador , es que se dé culto á la preseruacion de Nuestra Señora; y se esculen escádalos. Todo lo qual seguarda ajustandose á esta costumbre tan recibida en España. Tambien, porque como dize S. Thómas se perturba la paz, injusta, y escandalosamente, quādo no se dà á vno la honra, que se le dueve segun el estilo. Y en España se le dueve a nuestra Señora por costumbre immemorial darle esta honra, ó por mejor dezir azerle este servicio de alabatla en el principio de los Sermones con el comun elogio.

Congluye su Santidad poniendo pena de excomunion mayor, ipso facto incurrienda, y otras inhabilidades allí expresadas contra los que hablaren, direstan, ó indirectamente, nor escrito, ó de otro qualquier modo contra el culto, fiesta, ó misterio, y contra los que disputaren, ó pusieren en duda el culto, y preseruacion de Nuestra Señora, sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION II.

Si sera escandalo actiuo no conformarse en España á la costumbre referida:

V Esta muy á propósito, por muy conforme á las referidas palabras del Breue, examinar, si era locucion indirecta contra el misterio omitir el comun elogio en los Sermones. Pero el Doctor Calderon, y el Padre Fray Alonso de Villalobos Dominicano con otros muchos, que en diuersos papeles an defendido esta piadosa costumbre, resolvieron el punto con razones tan efficaces, que fuera ociosidad tocar de nuevo este asunto, pues, como dixo Poliuio: *Non expedit, ut de his, quæ prius à multis recte dicta sunt, sermo habeatur.* Por lo qual omito esta question, remitiendome á la solucion dada en los referidos papeles. Omitida, pues essa question, se reduce la presente a averiguar, si es escandalo actiuo no alabar la Immaculada Concepcion en el principio de los Sermones. Para cuya mayor claridad supongo con S. Thom. 2.2. quæst. 43. art. 1. que para escandalo actiuo, basta que sea la obra menos buena, si dà occasione de ruina al proximo. Supongo tambien con S. Thom. 2.2. quæst. 71. art. 1. que los echos tal vez tienen fuerçade de palabras, lo qual sucede (explica Catecano) quando los echos son expressiuos del concepto interno. Que en Roma (dice Soto) lib. 5. de iust. & iure quæst. 9. art. 1. poner los dedos sobre la nariz, era grauissima afrenta, porque esta accion explicaua el baxo concepto, que se hazia del sugeto á quien se dirigia la tal seña. Y para esto no es menester, dice Soto quæst. 10. artic. 1. explicando el *malitioso reticendo de sancto Thomas* quæst. 73 . art. 1. ad 3.) que sean los echos actos positiuos, que basta omissione de palabras: como si yo me allasse

Abulen. In legem frādū agit; quando obseruari verba legis agit contra legem, ff de legib. legem contra legem, & l. fraus. Y super Leuit. cap. 12 q. 3. In legibus humanis, lex debet interpretari secundum intentio- nem legislatoris.

S. Thom. ad Romam. 14. lect. media: Per hoc enim pax maxime perturbatur, quod unus homo non reddit alteri, quod iudebitur. Vnde Itaia 32. Opus iudicium est pax.

S. Thom. 2.2. quæst. 43. art. 1. incorpore. Et ideo coquen- ter dicitur, quod d'elum nichil rectum probans occasionem rui- ne, si scandalum.

S. Thom. 2.2. quæst. 71. art. 1. Tamen quia etiam per facta ali- qua significatur aliquid, que in hoc, quod significari, habent vim verborum significantium.

Soto quæst. 10. art. 1. Duns calm
me præsente sermo de illo inni-
tut bonus, quem constat me op-
timè nouisse, & silo, silentium
meum in diutinum quoddam est, il-
lum non esse tam laudis dignus,
quod est genus infamie.

(dize Soto) en parte que todos alabassen à vn fugero, y yo con-
neta de los circunstanes callasse , este silencio sin duda ex-
plicaua, tenia aquel fugero por menos merecedor de la hon-
ra, que los demás le dauan. Pero es de aduertir , que para
formar este juicio se an de atender las circunstancias : porque si
todos supiesen , era yo amigo del alabado , y que en otras oca-
fiones lo auia echo, no fuera mi silencio expreso de el concep-
to interno , con que le juzgaua menos digno de la honra, que le
azian. Pongamos el exemplo en nuestro caso: si vn Religioso Do-
minico, y vn Religioso Francisco dexassen de dezir en el prin-
cipio del Sermon, alabada sea la Immaculada Concepcion de
Nuestra Señora , &c. en el auditorio prudentemente se presu-
miria, que el Religioso Dominicano omitia aquel elogio, por no
assentir al misterio ; pero en el Religioso Francisco se echaria à
olvido la omission, por el diferente fundamento, que vna, y otra
Religion, tiene dado en esta controvercia.

De todos los principios referidos se infiere por legitima illa-
cion: que el echo de este silencio, tan por siadamente defendido de
algunos, es escandalo actiuo, à lo menos en España: porque el dichi-
cho contra la sentencia pia es escandalo actiuo, y este silencio de
negarse con temor al comun elogio, equiuale à aquel dicho, jue-
go como el dicho es escandalo actiuo , lo será tambien este silen-
cio. Que este echo equiuale al dicho, consta, porque segun San-
to Thomas en el lugar citado, entonces el dicho equiuale al
echo, quando el echo es explicatiuo del concepto interno, y este
silencio sin duda lo es: pues la razon que se alega, para negarse à
esta costumbre, es por no dar assenso interno al misterio, con
que patécese se exponen à riesgo de mentir. Y es cierto, que si in-
teriormente lo sintieran, no se escusaran à la obediencia de los
mandatos Reales. Y à la verdad, quantos esfuerços se ponen
para no dezirlo, tantos fundamentos se recruegen, para que este
silencio sea expresiue del assenso contrario , que tienen en forma-
do contra la sentencia pia: y consiguientemente, para que el
echo de este silencio, segun los principios de Santo Thomas, tien-
ga formalissima equiualencia al dicho de lo contrario , siendo
este silencio el mejor sustituto de las palabras. Que del caso son
las palabras de San Agustin lib. de fide, & operibus, cap. 3. *Id fa-
cimus contantes, & verbis, & sono vocis, & vultu, & gestu corporis,
tot scilicet machina mentis, id quod intus est demonstrare cupientes,
quia tale aliquid proferre non possumus.*

Y que el dicho sea escandalo actiuo se prueba: porque quando
el dicho dà ocasion a que otro caiga , es escandalo actiuo, pues
entonces non est acceptum sed datum, y esto sucede en este dicho,
como dize la Santidad de Alejandro VII. pues entre los moti-
uos, que estupessa, es escusar los escandales , que en quien los dà
son culpa, y en los demás son ocasion de ruina. Y en la lin. 22. di-
ce, nacen estos escandalos de la opinion, que se aze à la sen-
tencia pia: luego qualquera dicho, ó echo será escandalo actiuo,
y no escandalo de ignorantes, ó Fariseos.

Ni obsta que se dize, que el escandalo activo, que refiere su Santidad, nacio de que habiendo prohibido Gregorio XV. que los de la opinion contraria la dixessen, y afirmassen en publico, algunos imprudentes dixeron su sentencia en publico, y estos son los escandalos activos, de que aze mención su Santidad. Esto, como digo, no obsta por ser evidentemente falso: pues aun antes del Decreto de Gregorio XV. habia el mismo escandalo, nacido de la afirmacion de la opinion contraria, como dice el mesmo Gregorio XV. en su Decreto: luego el escandalo no nacia precisamente de oponerse a lo decretado por Gregorio XV. (digo precisamente, porque claro está, que de oponerse a los Decretos Pontificios, siempre se sigue escandalo) sinode afirmar, que Nuestra Señora habia sido concebida en culpa.

Puede ser respondan segunda vez, que los escandalos que rehíere Gregorio XV. no nacian precisamente de la afirmacion de la opinion contraria, sino de que quando afirmauan la suya, de caminos morejan la contraria. No ay duda que esto era escandalosísimo, y esto fue lo que exasperó tanto a Sixto IV, como dice en sus dos Bulas, que empiezan éntrambas: *Grauenimis.* Pero aun no fue esta la adequada causa del escandalo, pues Gregorio XV. y Paulo V. los escandalos los reducen precisamente a la afirmacion de la opinion contraria. Consta de sus Decretos, dice Paulo V. en su Decreto, que empieza: *Sanctissimus Dominus Noster,* su data año de 1617. à 1. de Agosto: Que aunque es verdad, que para obiar los escandalos estaua mandado por Sixto IV. por el Concilio Tridentino, y Pio V. que ninguno se atreuisse a confesar la sentencia pia, ó la opinion contraria; pero que no obstante de la afirmacion de la opinion opuesta a la sentencia pia en los actos publicos se seguian escandalos, y dissensiones, &c. Luego desta afirmacion precisamente se siguen los escandalos, y escandalos activos, como tenemos probados.

Confirmanse: antes de Paulo V. no estaua prohibido, afirmar en los actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original, antes de Gregorio XV. no estaua prohibido afirmar lo proprio en coloquios particulares, y no obstante dice Paulo V. que de afirmar en actos publicos, que Nuestra Señora tuuo pecado original se seguian escandalos; Gregorio XV. que de afirmarlo, aun en coloquios particulares. Y es la razon: porque todo esto era afirmar algo contra la preservacion de Nuestra Señora: luego aunque no esté expresamente prohibido el dexar de dezir en Espana el referido elogio, por ser esta omission, y silencio vna afirmacion equivalente contra la preservacion de Nuestra Señora, será este silencio escandalo propiamente activo.

Preguntara alguno de donde viene a este silencio la razon de escandalo. Y respondo, qde muchos capítulos, pero principalmente de dos. El primero, por q es azer oposicion a vna piedad laudable. A la maniera, que fuera escandalo azer oposicion condichos, ó echos, a q los fieles rezassen las Ave Marias, quando al nochecer tocan a las oraciones. El segundo es: porque quien

Gregorio XV. in suo Decreto, quod incipi Feria 3. dado anno 1622. à 24. de Mayo. Nilominus ex occasione assertioris affirmativa in publicis concionibus, lectionibus conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem Beatisima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensia, scandala, iurgia, & dissensiones, &c;

Paulo V. Nilominus ex occasione assertiones affirmativa in publicis concionibus, lectionibus, conclusionibus, & actibus publicis, quod eadem Beatisima Virgo Maria fuerit concepta cum peccato originali, in populo Christiano cum magna Dei offensia, scandala, iurgia, & dissensiones, &c.

Conoce, que de azer alguna cosa; que no tiene obligacion, antes bien es mucho mejor lo contrario, se arde seguir pendericias, riñas, inquietudes, y muchas ofensas de Dios, por mas que protestasse no era su intencion se siguiesen; aziendo voluntariamente la tal obra darla es escandalo activo: a la manera que si yo conociese, qu'de omitir en alguna ocasion la alabanza de alguna persona, se auian de originar muchos inconvenientes, y ofensas de Dios, y yo en decir tal alabanza no mentia, por ser probabilissimo, que la tal persona era digna della, sin duda alguna omitiendo la tal alabanza pecaria gravissimamente con pecado de escandalo, y se imputarian a mi necesidad, y obstinacion los daños, y culpas, que dellas se siguiesen. Estos dos capitulo concurren en los escandalos originados de no conformarse a la costumbre de alabar la Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones. Pero sobre todo: porque es poner en duda los aciertos soberanos de la Iglesia; que mandan deuen cultos solemnes, y publicos a la preservacion de nuestra Señora;
Via bonum illi, per quem scandalum non erit. Matth. 18.

P V N T O III.

Prosigue la explicacion del Breue, des de la clausula
V E T A M V S.

Prosigue su Santidad, y dice, que no obstante a declarado en el casu Constitucion, que el objeto del culto publico, comun, y solemne es la preservacion de Nuestra Señora; prohibe empero que ninguno assertivamente diga, que los que tienen la opinion contraria incurren por este asenso en crimen de heregia; en pecado mortal, ó que son impios. Dá por motivo desta prohibicion que la Iglesia asta agora no à definido el misterio.

Es de aduerrir, que aun el asenso interno, de que la opinion contraria es heretica, fuera asenso erroneo: porque no estando difinido el misterio, dezir, que su disenso es heregia, era afirmar ó que alguna proposicion podia ser heretica, sin ser la contraria de Fe, ó que puede ser vna cosa de Fe, sin bastante proposicion de la Iglesia, y vno, y otro es error. Mas como no se azen buen argumento de decir: este objeto no està difinido por la Iglesia: luego el disenso suyo no es pecado, porque puede ser pecado sin ser heregia: de que no està declarado por la Iglesia este misterio, no se infiere legitimamente, que el disenso no sea culpable. De todo lo qual se deduce, que su Santidad en este Breue no declara, que el disenso contrario a la sentencia pia no sea pecado mortal, sino solo prohibe, que no se diga lo es. Libralos el Breue de la censura; pero de ninguna manera afirma se libran del pecado. Y el libralllos de la censura pertenece a la potestad gubernativa. Vease el menotrial del Padre Maestro Fray Gregorio Sanchez

dignissimo Lector de Prima de mi Contuento; principalmente en el §. 4. donde solida; y doctrinamente prueba esta Verdad. De lo dicho tambien consta; que aunque este fios obligados; à desentender; y desatar los argumentos; que intentaren probar; que es heretico el disenso de este misterio; no estamos obligados à desatar los argumentos; que prueban es pecado mortal; solo estaremos obligados à no afirmarlo; pero à mas no. Y assi si à vno se pusieran este argumento (dissentir de la santidad del Santo; que celebra la Iglesia con culto solemne; y publico; es pecado mortal) la Iglesia celebra con culto solemne; y publico la santidad de Nuestra Señora en el primer infante; luego será pecado mortal dissentir de la santidad; que tiene Nuestra Señora en el primer infante) no contraviniere á el Breve el sustentante; si concediera la mayor; y la menor; y confessara la recta ilacion de la consequencia; y omitiera el consiguiente.

Vtimamente noto; que aunque su Santidad expresse precisamente; que no se censure la opinion contraria como heretica; impia; ni gravemente pecaminosa; virtualmente prohibe no se le dé otra censura alguna de oficio; como errónea; temeraria; ó proxima errori; &c. Porque como estas censuras; suponen pecado grave; no siendo licito afirmar; que es pecado gráve el tal disenso; tampoco lo es; el darle alguna censura; que suponga pecado mortal en el censurado. Pero fuera omnino licito decir erat temerario; y proximo à error; quien oy negara el objeto del culto interna; ó externamente; pues quien dissiente; de lo que declara el Summo Pontifice como tal *sicut circa factum proprium; sic ex Ecclesiæ*; es temerario; y proximo à error; como dicen comunmente los Teologos. Vease el Padre Maestro Fray Juan de Santo Thom. 2. 2. dist. 9. art. 3. Que ilacion se aga en principios de S. Thom. del culto al misterio queda bastante insinuado en el punto segundo.

QUESTION III.

Que deben azer los Thomistas; que tienen echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas.

L A Razon principal; que alega en su memorial el Padre Martinez Prado para escusarse à estar à la costumbre tan recibida en España; es decir tiene echo juramento toda su Religion de seguir en todo la Doctrina del Angelico Doctor S. Thom; y assi es preciso discurrirnos; que debiert azer los que tienen echo este juramento:

§. I.

Examinese el juramento.

D Vdó mucha el Doctor Calderon Peramato en su papel; del juramento referido; por las muchas obras; que andan mezcladas entre los libros; que se intitulan de S. Thomas. las qua-

les en la verdad no eran del Doctor Angelico. Y esto motejaron asperissimamente, vn cierto Doctor, y vi. Maestro, este en vn Sermon, aquell en vn acto publico. Dijo el Maestro era atreuiamiento, y el Doctor, que era ca uançia manifiesta. Y à la verdad vno, y otro tuuo poquissima razon en faltar tanto à la modescia: pues su censura no chocaua con el papel referido, si no con S. Antonino, Sixto Senense, Pablo Nazario, Michael Pio, Geronimo Vielmo, Doctissimos Autores de la Religion de mi Padre santo Domingo, de los quales los tres ultimos escriuieron defendiendo empeñadissimamente la doctrina del Angelico Doctor S. Thoma, y ya se ve, que es cosa indigna à vn hombre de moderado juizio, motejar de atrevidos, y calumniadores à vnos Escritores tan graues. Yo por no sentenciar esta controuersia fin examinar la justicia de entrambas partes, busqué con cuidado los libros, que citaua en su papel el Doctor Calderon, y allí sus citas ajustadas del todo à la verdad, de lo qual hize testigos algunos Padres Maestros desta Vniuersidad, à quienes se las leí. Y à todos nos parecio podrà dezir el Doctor Calderon con Ambroſio Catherino lib. 1. pro Immaculata Conceptione, §. quod hæc vestigatio: equidem non voleſt ferant eiūdem me culpa reum fimal cum tantis viris infimular. ó con Boecio Metr. 8. lib. 3.

*Hec, heu, que miseros tramite abio
abducit ignorantia.*

Ni era faltar en modo alguno à la veneracion, y respecto, que por tantos titulos se debe à la Doctrina de Santo Thomas, dezir con tantos, y tan graues Autores, que algunas obras que andan en nombre del Santo son supuestas: como ni lo fue en S. Thom. dezir en ls. 3. part. quæſt. 45. art. 3. ad secundum, que el libro de *Mirabilibus Scriptura*, no es de S. Agustin, y en el quodl. 12. que tampoco es suyo el libro de *Ecclesiasticis dogmatibus*. Como ni tampoco lo fue en el Abad Gabriel Pennato en su historia tripartita, lib. 1. cap. 30. ni el Cardenal Baronio en sus Annales, año de 382. num. 26. y año de 385. num. 12. afirmar, que el libro de los sermones *ad Fratres in Eremo*, no es de S. Agustin, aunque todos los libros citados andan entre sus obras. Como ni tampoco lo fue en el Cardenal Belarmino el probar con summa erudiçion en su tratado de *scriptoribus Ecclesiasticis*, que muchas obras, que andan impressas, en nombre de S. Agustin, S. Gerónimo, S. Gregorio, y de otros Santos, y Autores clasicos, no son suyas, si no de otros Autores, que alli nombrá.

Con esto mismo se responde à la escrupulosa objencion, de que esto es abrir la puerta à los Hereges para q' duden de las autoridades de los Padres. Pues no se pude dezir cueradamente las abrieron los Autores, y Doctores referidos, siendo tan Catolicos y tan graues autores esto fue cerrar la puerta à la irrisión heretica, viendo el examen cuidadoso, que entre los Catolicos se azia, para aueriguar, quales eran las obras legítimas de los Padres. A esto mismo miró Calasio Papa en el Decreto, dist. 15. cap. *Sancta Romana Ecclesia*, declarando por apocriphos, y supuestos gra-
chos

chos libros, que andauan impresos en nombre de los Apóstoles, Doctores v Santos.

Pudieran con mas razon motejar a algunos Thomistas por menos aficionados a Santo Thomas, pues pudiendo defender la doctrina del Doctor Angelico, como eficaz y sana, por traerle a la sentencia, de que fue Nuestra Señora concebida en culpa, quien, que ni sea eficaz, ni sana en esta parte. Explicome: dice Santo Thomas en el 4. dist. 43. art. 4. *Ad tertium. Erroneum est dicere, quia aliquis sine peccato originali concitatur preter Christum, y en la 1.2. quæst. 81. articul. 3. Secundum Fidem Catholicam firmiter tenendum est, nullum preter Christum fuisse liberum à peccato originali.* Estas proposiciones entendidas de la asta la contraccion de la culpa son erroneas, y por tales estan dadas por Sixto IV. en la Bula que empieza: *Gratia nimis, y por otros Sumos Pontifices.* Entendidas estas proposiciones del debito, *ex vi generationis, e ex lege universalis secluso privilegio,* son catolicissimas, y verdaderas. Y a quien se empieza en defender se an de entender en el primer sentido, y no en el segundo; siendo en el segundo catolicas, y erroneas en el primero. Yo a lo menos se dezir de mi, que no me tuniera al buen Scoto: sino explicara en sano sentido las proposiciones, en que an montado a Santo. Pued. ser no se admite esta liccio, porque fue la que dió el Doctor subtil respondiendo a las autoridades de los Padres en el 3. distinct. 3. q. 1. §. Si autem. Pero enduce la oicion para el Thomista saber, que la dió al grauissimo Maestro, honra de nuestra Escuela, y lustre de su Religion el Recendissimo Padre, Fray Juan de Santo Thomas a parte disputar 2. art. c. 2. Y es tambien expresa de Cayetano en ellug ir citado de la 2. 2. Y a bien seguro, que si algunos Thomistas tomaran el contejo, que alli dà, se hubieran escusado actos escandalos. Perdiránme: porque Cayetano no toma el Consejo piracy? A este argumento responda otro, que yo no alcanza la respuesta. Lo que se es, que por la division de estos los graves Thomistas, è defendido muchas veces, y defender è siempre que se offreza, que Santo Thomas, y Scoto no tienen la menor oposicion en este punto: pries si en las alegadas proposiciones de Santo Thomas el *concipitur*, para salvarlas de error, debe entenderse de concepcion, *ex vi debit in naturalis, & secluso privilegio*, de la misma manera se pueden interpretar todos los demas lugares del Santo.

Dudo, pues, el Doctor Calderon el jiramente, y yo atra lo dudo, porque veo algunos grauissimos Thomistas; apartarse tal vez de la doctrina de Santo Thomas. Referite algunos, omitiendo muchos, por no dilatarme. Cayetano es celebrado con mil razones entre los Thomistas. Alibale el Padre Martinez Prado en muchas partes; pero con especiales elogios, en el primer tomo de Theologia moral, cap. 13. quæst. 2. num. 1. y cap. 15. q. 17. nu. 7. y ya se ve cuantas proposiciones lleuò Cayetano opuestas a S. Tomas. Afirma Cayetano en la 3. part. quæst. 68. art. 2. que para que los parvulos consigan la gracia remissiva de la cul-

Cajetano, 1. 2. q. 81. art. 3. Aduenè duo circa vniuersalitate tua peccati: primum est, quod ad fidem Catholicam spectat, quod omnes pax et Christum solum contrahant peccatum originale: quod dictum non est intelligendum aliter, quam de morte, quod est poena peccati, ita quod sicut omnes ita currunt mortem, idest necessitas enim morienti; ita omnes incurvant peccatum originale, & sicut non spectat ad fidem, an singuli moriantur actualiter, ad dictam dispensationem aliquis non moriatur, ita non spectat ad fidem, an aliquis ex speciali praerogativa gratiarum incurvat actualiter originale peccatum.

Et infra. Et iuxta hunc sensum misit ratio Authoris, scilicet, quod aliter non id gerent ad proprieatem, quae per Christum facit etiam te, sed tu omnino obnoxij sunt peccato originali, iusticie ad hoc dignam, id est prius, recte enim, lo tem deceptio egit actualiter captiuus, sed etiam obnoxius captiuitati. Et haec bene norabistu Thomista, ne nimio zeo, non secundum scientiam accusfus, erronea dicas, que erronea non sunt, cum de Beatissima Virginis Conceptione diphure, aut praedices.

Cajetano 3. p. q. 68 art. 2. Hoc solum non irrationabiliter occurrit dicendum, quod in casu necessitatis ad salutem puerorum intuiri videatur Baptismus in uno parentum, præc puer cum aliquo exteriori signo. Et infra. De c. autem in tali casu patens signo Crucis Insigni et in invocatore Iesu Christi membre, sicque Deo offerte, portentem in nomine eius, & Filii, & Spiritus Sancti.

éculpa, basta el Bautismo in voto Parencum, explicando esto en el §. nec obstat, afirma, que basta, que los Padres le presinen en el nombre de la Santissima Trinidad. Y esta doctrina, sobre ser opuesta à toda verdad, y razon, es expresa contra S. Thom. 3. p. quæst. 7. art. 3. y en el 4. q. 2. ad tertium. Y tan mal recibida entre los Autores Catolicos, que el Padre Prado 3. p. q. 68. n. 5. dice: *Erroneum est, afferere aliud esse ordinarium infalibile remedium pro iustificandis pauculis, nisi Baptismum aquæ vel sanguinis.* Lo mismo dice Soto in 4. dist. 5. art. 2. §. atqui, y otros muchos Thomistas.

Dize Cayetano tract. 15. de indulg. cap. 8. ablando de la confessio de indulgencias, que azen los Summos Pontifices: *Absque falsitate prædicat talem sanctum supponens illum esse rit canonizatum. Ita quod dato, quod iste canonizatus non esset sanctus, sed damnatus. Ecclesiæ doctrina, aut prædicatione non esset mendax, aut falsa. Et paulo post. Sed sic ut possit error humanus intervenire in canonizatione alicuius sancti, &c.* No aurà Thornista, q. quiera dezir es esta doctrina de S. Thom. pues sobre ser mal sonante, expresamente dice lo contrario el Doctor Angelico, quodlib. 9. art. 16. Otras muchas en que se opone à S. Thom. refiere Ambrosio Chaterino en el libro, que intitula: *Annotaciones in commentaria Caetani.*

En la exposicion de la Escritura ordinariamente se opone à S. Thom. Pero que mucho si en el proemio ad Genesim protesta, no se à de atar à la autoridad de Padres, y Expositores antiguos. Antes bien exorta á sus Lectores, diciendo: *Et si quando ocurrerit novus sensus textui consonans, nec à Sacra Scriptura, nec ab Ecclesiæ doctrina disonus, quamvis à torrente DD. Sacrorum alienus, & quos se præbeant censores. Y mas abaxo: Nullus itaque detestatur nouum Sacra Scriptura sensum, ex hoc quod diffonet à priscis Dòctoribus.* Y esto escribe, no en los verdores de su juventud, quando suele ser el fruto agrio, por menos maduro, sino en la vejez, quando los años templan el estilo à la pluma: *Ego iam senex non nonitatis, sed veritatis solius amore allectus, operi hoc aggerior.* Censura entre otros esta doctrina Brñez Dominicano, 1. p. q. 1. art. 8. dub. 5. §. quarta conclusio. Y el Padre Cano de la misma Religion, lib. 7. de locis cap. 3. especialmente desde la pag. 250. hasta la pag. 257.

Melchior Cano. Memini de Praceptore meo ipso, audire, cù nobis secundum secundas cœpisset exponere, tanti D. Tho. sententiam esse faciendam, vt si potior alia ratio non succurreret sanctissimi & doctissimi viri satis nobis esset autoritas; sed admonebat ratiū non opertere S. Doctoris verba sine delectu, & examine accipere, immo vero si quid, ait durius, aut improbabilius occurrit, immittituros nos eiudicem in simili re modestiam, & industriam, quin nec Authoribus antiquis suffragio comprobatis, fidem abrogat; nec in sententia Maiorum ratione in contrarium vocante transit. Quod, dico precepimus diligenteris tenui.

Alaba el Padre Martinez en el tomo citado, cap. 3. q. 9. §. 3. n. 1.4. al Padre Maestro Victoria, y dízé de Victoria Cano, que fue su Discípulo, en el Proemio del lib. 1. 2. de locis, que explicandole la 2. 2. de S. Thom. no siempre seguia su doctrina, antes bien aconsejaua, que si en la doctrina del Doctor Angelico se encontraua algo improbable, ò duro, debia dexarselo con modestia, como el mismo Santo lo azia con los otros Padres, y Doctores, que le precedieron. Y concluye Melchor Cano (que como buen discípulo del Padre Victoria, obseruò su consejo aziendolo siempre así) ablando de su Maestro Victoria: *A D. Thoma aliquando dissentit, maioremque meo iudicio laudem difficiendo, quam essentie deconsequebatur.* Pero quando Cano no nos lo vibiera dicho, no fuera

fue a dificultoso el conoçerlo: Pues el P. Victoria en la Summa de Sacramentos, título de *Contritione*, impugna una doctrina de Santo Thomas con palabras tales, que de proposito las omite.

Que recibida sea entre los Thomistas la phisica predestination, y quanto esfuerzo pongan en probar, es sentencia del Doctor Angelico, nos consta a todos: pues se a llegado a degradar de Thomistas, a los que no la llevan y no obstante dize el Illusterrimo Padre Arauxo tom. 2. lib. 2. quest. 111. artic. 5. dub. 6. *Hunc Dei Phisicum humanae voluntatis predestinationem iudicem concussum, cuius nec Sacra Concilia, nec Sancti Patres aliquando meminerunt, sed ab eis (scilicet Thomistis) fuit quoddam fallaci discursu confutatum.*

El Padre Soto lib. 1. Phisic. quest. 6. articul. 2. dub. 1. concl. 2. defiende, que puede estar la materia prima *divinitas* sin la forma substancial. Y viendo, que se oponia, y impugnava a Santo Thomas, se escusa de su impugnacion con estas palabras: *Nec in hoc patio derogari grauiissime auctoritati Sancti Thomae, quia res non est tantum momenti.* Y en el 3. de los Phisicos, quest. 1. conclus. & provis. 5. agradiendole mas la sentencia comun, que la de Santo Thomas, le dexa, y disculpandose, dice, *Quando contrarium in Santo Thoma reperirem, aut exponerem, aut nihil crederem eius bono.* O auctoritati obiare, si in rebus his minimis communem potius modum concipiendi amplecterer. Basten estos exemplares, omitiendo otros muchos: pues bastan los dichos a comprobar, no es tan cierto, que tenga la Religion de Nuestro Padre Santo Domingo echo juramento de seguir todas las opiniones, y sentencias de Santo Thomas, pues Autores Dominicanos tan graues, vemos, que no siempre la siguen.

Ni es imaginable, que estos grauissimos Thomistas se perjurian, antes bien se conforman con los consejos de Santo Thomas, el qual en la primera parte, quest. 1. articul. 9. ad primum argumentum, tomando las palabras de San Agustin epist. 10. ad D. Hieron. dize: *Solis enim Scripturarum libris, qui canonici appellantur, didici huncbonorem deferre, ut nullum Auctorem eorum inscribendo errasse aliquid firmissime credam.* Alio: *autem ita lego, ut quantalibet sanctitate, doctrinaque præpollant: non ideo verum puzem, quod ipse senserunt, vel scripsierunt.* Este mismo consejo se allara repetidas veces encargado en el Decreto dist. 10. cap. Nulli meis litteris, cap. Negare, cap. Ego solis, cap. Negare quorundam libertat. Y el mesmo Angelico Doctor ablando de sus escritos, opuscul. 27. aconseja a sus Discipulos, que entre sus obras, opiniones, y sentencias, elijan lo que les pareciere mas conforme a la verdad.

Y es cierto tambien, que Santo Thomas variò algunas veces las sentencias, que heuò antes, como de autoridad de Capreolo, y Cayetano, dize Ambrosio Catherino lib. 2. pro Immaculata Concepcione fol. mibi 53. y haberlo echo asi consta: porque en la 3. part. quest. 7. artic. 4. refiriendo algunas opiniones sobre la gracia, quedaua la Circuncision, afirma: *Quemodo in otro tiempo*

S. Tom. opusc. 72. id illorum eligat, quod magis veritati consonum iudicauerit.

Ambros. Cathe. De B. Thom. etiam qui insignes Thom. habentur Capreol. & Caicr. farentur ingenio, in nonnullis variè scriptis, & posterius, quæ antea scripte rati, retractasse.

S. Tom. 3. p. *Quod, & ali quando visum est, sed diligenter consideranti apparat, etiam hoc non esse verum.*

sintió con algunos Autores, pero que mirándolo con mas diligencia, variaba de opinión. Y esto no solo se sigue de lo que habia escrito en los Sentenciarios, sino tambien en lo que escribió en la Summa Theologica, que es donde se contiene todo lo de la filosofia, quæst. 2. art. 3., depositó su ultima voluntad, siendo la Summa el codicilio de sus opiniones. Así lo afirma el Padre Fray Henrico Henriquez Dominicano lib. 1. de Pontificis Romani clave, cap. 15. §. 5. Y si es cierto, que en alguna ocasión retrató Santo Thomas lo dicho, en caso que hubiera llevado, que la Concepción de Nuestra Señora (en el sentido que aora se toma conuene a saber por animación) fue en culpa, tambien la retratará aora: pues no sé yo, q. haya tenido mas fundamento para retratar las otras, que en este tiempo lo ay, para retratar esta.

Ni esto disminuye en punto la autoridad del Doctor Angelico, como ni el libro de las retractaciones disminuyó la autoridad de aquella columna inconfundible de la Fe, el gran Padre, y Doctor de la Iglesia San Agustín: pues para que Santo Thomas fuese el Angel de las Escuelas, admiración de las edades, y digno de gloriosas memorias por eternos siglos, un articulo solo, que escriuiese, le bastaría: tales es su doctrina, tal su erudición, y tal su profundidad. Pero decir, que un hombre puro lo acierta todo, que no pudo errar en algo, es azer sus libros Escrituras Canonicas, sus proposiciones infalibles; y que siendo Doctor particular, sea Sumo Pontifice, o Concilio Ecuménico. Dixo muy bien el P. Prado tom. 1. Theolog. c. 1. quæst. 2. §. 4. num. 19. Que el Doctor maestro, q. p. q. no es hombre Jerry tal vez, y q. si fundarse precisamente en su autoridad, sin examinar la razón, es tropezar en las sombras. Ni obbla, díze este Autor cap. 3. quæst. 8. §. 3. Que los escritos de algun Padre deben aprobados por los Pontifices, como las autoridades compendiadas por Graciano en el Decreto, lo estima por Eugenio III. y los escritos de otros Padres por Gelasio distin. 15. cap. Sancte Roma Ecclesia: porque esto solo es aprobarlas como seguros, pero no es azerlos infalibles, pues se quedan en fier de autoridad humana, capaz de error. Q. si engañare de ver tratado este punto eruditissimamente, lea al Abulense en la segunda parte del Defensorio desde el cap. 82. asta el cap. 86.

De donde se colige la dificultad gráve, que tiene el juramento de seguir en todo una doctrina: porque supongamos, q. à un Thomista se le ofreciera como más probable, que Dios no preterminaua al material del pecado; ó que Dios no azia de decreto, cosa infalible, y inconfundible de condenar á uno antes de ver sus demeritos. Este Thomista q. tenía echo juramento de seguir en todo la doctrina de S. Thomas, q. debia azer? Porque sino seguia la doctrina de S. Thomas, iba contra el juramento: si le seguia, en esto tambien porq. es doctrina de S. Thomas quodlib. 9. art. 15. y quodlib. 14 art. 18. q. quien citá, y sigue el Padre Prado, tom. 1. Theolog. cap. 1. quæst. 3. §. 4. q. ay obligacion de seguir la opinion q. se juzga mas probable. Ello es un juramento bien dificultoso. Y dixó bien el Abulense en el lugar citado

cap. 85. que capriuare el entendimiento en obsequio de vn Doctor particular por mas falso y doctor, que lea, siempre si negra uissimos inconvenientes. Pero de mosle por echo, y bien echo, y supuesto el examinamos, que deben azer los Padres Dominicos en esta causa, sobre que litigamos.

§. II. *Si puebllo el juramento referido, deben los Religiosos de mi Padre*

Santo Domingo conformarse en lo exterior a la sentencia pia.

Svpongo los escandalos, que se siguen de no conformarse los Padres Dominicos con la costumbre de España, dederiz en el principio de los Sermones el comun elogio: Y d oy sea este escandalo puramente falso, nacido de ignorancia (aunque como tengo probado en la quæstionante precedente, es escandalo actuuo) demostre falso para infidellos a todos lados; si está con el juramento echo de seguir la doctrina de Santo Thomás, el no conformarse con dicha costumbre. Y me parece, que es apartarse totalmente de la doctrina de Santo Thomás, no conformarse con ella.

Sea la primera prueba. Enseña S. Thom. 2.2. q.43. art. 7. que por evitar el escandalo, nacido de ignorancia, se à de omitir la obra de consejo: luego siguiendo se tantos de este silencio, y tan considerables, deben dexarle, conformandose á la comun costumbre. Diráme, que segun la doctrina de Santo Thomas en el lugar citado, se à de diferir las obras de consejo, asta dar la razòn a los que se escandalicjan; pero si vna vez dada persistiere el escandalo, no se debe omitir la obra de consejo, porque ya el escandalo mas es de Fariseos, que de ignorantes. Esta respuesta no puede subsistir en nuestro caso: pues para esto debia ser obra de consejo, el no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, y esto es imposible, por ser la omission de su alabanza lo menos piadoso; y aun lo menos conforme á la Iglesia, que exhorta á sus hijos, den essa alabanza á Nuestra Señora en rezo, y Missa. Y aun desta solucion, que es expresa doctrina de Santo Thomas, se aze mas fuerte el argumento: porque si segun sus principios por escusar el escandalo, se debe omitir la obra de consejo, mucho mejor se inferira, rendre obligacion deponerla por escandalo: don que siendo á lo menos obra de consejo alabar la Concepcion de Nuestra Señora, por ser piedad laudable, por escusar escandalos habrá obligacion de hazerlo.

Demos, que esta costumbre no fuesse costumbre tan aprobadade de la Iglesia, sino que fuese vna costumbre permitida, y tolerada precisamente; aun en este caso, por evitar escandalos, debian conformarse a ella, quien tiene echo juramento de seguir en todo la doctrina de Santo Thomás, por ser esta suya expressamente. Enseña el Santo ad Roman. 24. lec. 2. in medio, que por

S. Thom. Quandoque verò scandalum procedit ex infirmitate, vel ignorantia. Et huiusmodi est scandalum pusillorum, proper quod sunt spiritualia bona, vel occultanda, vel etiam inimicorum differenda.

S. Thom. loco citato: Ab omni specie mali abstineente vos, i. ad Thesalon. cap. vltim. Dicitur habere speciem mali dupliciter. Primo, secundum opinionem eorum, qui sunt ab Ecclesia praesertim. Secundo, secundum opinionem eorum, qui adhuc ab Ecclesia tolerantur. Infirmi autem in fide existimantes legalia esse obseruanda, adhuc tollerabantur ab Ecclesia ante Euangeliū promulgationem, & ideo non erat commendendum cum eorum scandalo de cibis in lege prohibitis. Heretici non tollerantur ab Ecclesia, & ideo de his non est similis ratio.

S. Thomas loco citato: Hoc ostendit, quod omnibus se contempnare studebat. Et primo dicit, quod contempnerat se nondum conuersus: Secundo, quod etiam iam conuersus: Tertio, quod generaliter vniuersis. In prima, primo dicit, quod contempnerat se Iudeis. Secundo, quod Samaritanis. Tertio, quod Gentilibus. Dicit ergo: *Etsi factus sum Iudeus, tamquam Iudeus. Scilicet aliqua legalia seruando, sicut in discrecione ciborum, in circumcisione Timothaei, Actor. 15. in purificatione legiae, Actor. 21.*

ningun escandalo debemos conformarnos con las costumbres reprobadas de la Iglesia, pero con las toleradas si, qual era, dice, en los principios de la Iglesia: abstenerse de las comidas legales, por no estar reprobadas entonces, aunque no estaban mandadas; nidesde la promulgacion del Euangeliū obliguan en conciencia, y asi por escusar escandalos, se conformaban a ellas los Apóstoles. Y es de notar, que aqui Santo Thomas no va ablando del escandalo abierto, sino del paisano, como consta del principio de la lección primera: luego sino se tiene la sentencia pia por heretica, o errónea, a lo menos en lo exterior debian los Thomistas, por evitar escandalos, nacidos de ignoracia, conformarse a ella, pues es doctrina tan expressamente enseñada de S. Thomas.

Es la Religion de nuestro Padre Santo Domingo, la que entre todas se alza con los titulos de Orden de Predicadores, conviniendo a su ejercicio tan ajustadamente el nombre, como contestan los innumerables frutos, que a dado su predicacion al cielo. Y quien tiene por instituto tan proprio el predicar, razon será guardar los consejos, quedó Santo Thomas á los Predicadores, explicando aquellas palabras de San Pablo 1. ad Chorin. cap. 1. *Omnium me seruum feci, ut plures lucriscerem. Omnis omnia factus sum, ut omnes facerem saluos.* Donde protesta el Apostol, que por salvar á todos mediante la predicacion del Euangeliū, se conformó á las costumbres de sus oyentes, ya fuesen Iudios, ya Samaritanos, ya Gentiles. Sobre lo qual, dice el Doctor Angelico en la lección quarta: Ello es cierto, que quando San Pablo predicava a los Iudios, obseruaua las ceremonias Mosaycas, aunque conocia no inducian obligacion en conciencia, hasta mandar á su querido Discípulo Timóteo se circuncidase, como consta del 15. delos Actos de los Apóstoles, porque sabiendo los Iudios no estaba circuncidado, por ser su padre Gentil, huian de su predicacion. O valgame Dios! si una costumbre tan penosa, como la circumcision, la qual, como tenemos dicho, de ningun modo obligaua, aze San Pablo, que su Discípulo Timóteo la obserue, porque no dexa de predicar á los Iudios. A una costumbre tan poco penosa, como alabar á Nuestra Señora en su Concepcion purissima, que no puede negarse, es al menos costumbre tolerada; porque no se conformará, quien tiene por instituto el predicar, no embarcándose, por negarse a esta conformidad, al fruto, que pudiera azer en España con su predicacion? Dezia el Iudio, no è de oir, á quien no se circuncida. Dizen los Españoles, no è mos de oir, á quien no alabare la Concepcion de Nuestra Señora, quando predica. Y dice el Apostol circuncidese el Predicador, aunque la obseruancia de essa costumbre cueste tan intolerable trabajo; y dice el Padre Provincial, na prediquen mis Religiosos, si à ser acostada de ajustarse a essa costumbre: *Numquid aliud iudex, aliud Preco clamat?* San Gregorio, hom. 17.

Presigue Santo Thomas en el lugar citado: *Ello es cierto,* que

que el Apóstol se ajustó á las costumbres de sus oyentes, quando no eran culpables, aunque fuesen menos buenas. Y a vna costumbre buena, piadosa, y laudable, se nega; quien tiene por anthonomastia en la Iglesia el título de Predicador. Concluye el Santo: Todo Predicador religioso, y espiritual imite el exemplo de San Pablo, conformandose á las costumbres de sus oyentes, quando nison contra la ley de Dios, ni contra los preceptos de su regla, para que con esto semejantes á los que predicán, escusen las discordias, que causan la desconfianza, y así no se embaren los frutos de la predicación del Evangelio. Quien tiene jurado de seguir la doctrina de Santo Thomas, éste á sus principios, que con esto tendrán fin estas discordias.

§. III:

Qual deba ser el affenso interior de los Thomistas en orden a este Misterio, segun los principios de Santo Thomas.

El dictamen interior el móvil de nuestras acciones, à cuya dirección obedecen gustosamente las demás potencias, siendo el que las vne la simpatía maravillosa, que entre si tienen: conque faltando el imperio de aquél superior dictamen, vñ tam fuera de su natural curso lo exterior, que por violento es poco durable. Y como en orden á los cultos, y alabanzas de la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora deseamos una conformidad perpetua, con los que al presente se devian de la piedad laudable de tan religiosa costumbre, me à parecido facilitar la conformidad exterior, con proponer, à quien son tan Discípulos de Santo Thomas, la obligación que les corre en sus principios, à sentir interiormente este misterio. Algunos dellos, que a mi entender azen evidencia, quedan propuestos en el Punto 2. Discutirlos despejado de passion el entendimiento, y formarán conclusiones evidentes, così que se conuenga: No obstante persuadimos este sentir interior con otros principios de Santo Thomas. Y supongo, que todos están obligados à celebrar la preferuacion de Nuestra Señora, de suerte, que su Santidad en el primer instante sea el objecto del culto en los Oficios Dignos. Supuestæ es te principio, que es innegable, por estar expressado en este Breue, parece claro, que quien tiene echo juramento de seguir la doctrina de Sancto Thomas, debe sentir interiormente la presencia de Nuestra Señora, porque de otra suerte pecará, dandole culto. Es esta expressi. propositione de Santo Thomas en la 2.2.q. 93. articulæ. Pregunta, si puede haber pecado en el culto Diu-

S. Thom. ibi: Quia secundum Beccium omnis alteritas discors est fugienda, similitudo vero appetenda est. Ideo virtutis uales tua vita, & Religionis tua obseruantia, omnibus te debent conformare proper predicandum Euangelium sine impedimento. Las demás palabras caen en el lugar citado, que toda la lección quarta es de este punto.

ligionis cultus, vt ex supra dicitur. Et ideo si per cultum exteriorēm aliquid falsum significat contrarium veritati. Sicut autem significatur aliquid verbo, ita etiam significatur aliquid facto: & in tali significacione facti, consistit exterior Religionis cultus, vt ex supra dicitur. Hoc autem contingit dupliciter, por no conformarse el echo con el juicio interior, y esto (dice el uno quidem modo ex parte rei Santo) es mentira. De aqui se infieren dos cosas. La primera, significare, à qua discordat signis que estando todos obligados à dar culto a la preferuacion de Nuef-

Nuestra Señora, estan obligados à formar asenso interior de aquella Santidad, que tuvo en el primer instante... Lo segundo, que la Iglesia, que manda se celebre la preservacion de Nuestra Señora. Lo uno, forma juicio interior de su Santidad. Y lo otro, manda, que todos los Catolicos le tengan. Graue, y profundamente dixo Laetacio Firmiano, 4. diuinorum institutionum, cap.4. que la sabiduria, y la Religion, se dauan estrechamente las manos, de tal suerte, que precediendo la sabiduria al culto governaua sus aciertos: pues à faltar el conocimiento de lo que se adoraua, fuera ceguedad la adoracion.

Non potest Religio à sapientia separari, nec sapientia à Religione separari, quia idem Deus, & qui intelligi debet, quod est sapientia, & honorari, quod est Religionis: sed sapientia praeedit, Religio subscquitur, quia prius est Deum scire, consequens colere.

Prado: Dico tertio, per se lo quando in operando tenemur, sequi opiniones probabiliores. Et num. 15. citat pro hac sententiam Diuum Thomam quodl. 2. art. 15. & quodl. 8. art. 8. & nu. 14. Allegat pro illa ferè omnes grauiores Thomistas. Ita ut ante Medinau (inquit) non inuenitur, qui aliam insinuauerit sententiam.

Prado: Ea opinio est praefenda, que legis, & iuris sensu magis instituit, aut que confutidine, & vsu receptio magis comprobatur.

Lo segundo, porque como dice el Padre Prado en el tomo citado cap. 1. quest. 3. § 4. citando à S. Tomas en el quodlib. 9. art. 15. y en el quodlib. 8. art. 18. y a otros muchos, y graues Thomistas, per se lo quando ay obligacion de seguir la opinion mas probable, con que siendolo la sentencia pia, tendrán obligacion los Thomistas, y especialmente este Autor, q. cito a Santo Thomas, y el juramento echo de seguir su doctrina, à defender la preservacion de N. Señora. Que sea la sentencia pia, la mas probable, es sin genero de dudada; pero sera possibile no quiera creerlo, sino se lo probamos con sus principios. Pregunta en el tomo citado cap. 1. q. 1. § 4. num. 25. que opinion se à de tener por mas probable? Y resuelve, que la que fuere mas conforme al Derecho, y Decretos de los Summos Pontifices, y fuere mas recibida por costumbre, y uso. Todo lo qual concurre en la sentencia pia, como consta del Breue, donde dice su Santidad, que esta sentencia es à qui è à fauorecido la Iglesia, y los Summos Pontifices, yes la que siguen todas las Vniversidades, todos los Reynos, y en fin casi todos los Catolicos: luego segun sus mismos principios es la mas probable. Y si segun ellos, por ser de S. Thomas, está obligado à seguir la opinion mas probable, no se porque razon dexa de seguir la sentencia pia, no practicando en las obras, lo que enseña en los escritos.

S. Thomas art. 4. Respondeo dicendum, quod sicut dictum est ex hoc ipso, quod aliquis habeat malam opinionem de alio absq; sufficienti causa, iniuriatur ei, & contemnit ipsum. Nullus autem debet alium contennere, vel nocumentum, quodcumque inferre absque causa cogente. Et ideò vbi non apparent manifesta inditia de malo alciuius, debemus cum bonum habere, in meliore patrem interpretando, quod du- biuum est.

Corone esta question vna famosa doctrina de S. Thomas, 2.2. quest. 60. art. 3. pregunta el Santo, si es licito el juicio, que nace de sospecha? Y resuelve, que no: porque esto es especie de injusticia. Dà la razon en este articulo *ad secundum*, y en el artic. 4. *in corpore*: porque tener mala opinion de alguno sin causa suficiente, es despreciarle. Prosigue el Santo: quando abrà causa suficiente para la mala opinion? Responde, quando son claros, y manifiestos los indicios de la culpa del proximo. Y es de advertir, dice en el art. 4. *ad secundum*, que como la bondad, y la malicia son queraz en al sugeto laudable, ó vituperable, juzgar culpa en el proximo, sin manifiestos indicios, es injuriarle. Delfos principios se verá, como el Thomista, que tiene echo juramento de seguir la Doctrina de S. Thomas, no se conforma à ella, juzgando menchada à N. Señora en su Concepcion: porque juzgar culpa en el proximo sin manifiestos indicios es agraviarle en cierto modo, por ser la mayor honra carecer de culpa: no ay guidétes, ni manifiestos indicios para juzgar culpa original en Nuestra Señora: hue-

go no se conforme à los principios de S. Thomas quien juzga que la tiene. Que no haya manifiestos indicios se prueba. Lo primero, porque el indicio precisamente probable, no es manifiesto. Lo segundo; porque los indicios, que hasta ahora se han alegado son dos: el vnº la ley vniuersal de omnes in Adam peccauerunt: el otro, que necesitó de redención, y estos indicios no prueban como dice el Concilio Tridentino Sec. 5. de peccato originali canone vltimo.

Prosigue el Santo Doctor en el art. 4. ad primum, y dice, que todo lo de uno se echar à la mejor parte: porque es mejor, que uno se engañe muchas veces, juzgando por bueno, al que es malo, que no que se engañe pocas veces, imaginando alguna vez malo, al que en la verdad es bieno. Doy, que puedan errar los de la sentencia pia; d oy que puedan errar los de la opinion contraria. Mejor será errar por tener à N. Señora por limpia en su Concepcion, que errar en tenerla por manchada. El primer error (en caso que le viera) naciera de piedad. El segundo de demasiado rigor, y en caso que se aya de errar; mejor es errar piadosos, que no por demasiadamente justicieros.

Pero en ésto, dice, S. Thomas en el art. 3. que los indicios, aunque leves, te fatiguen, toma el consejo, que te dà la Glosa, y ya que por hombre no puedes huir la sospecha, refrena el juicio. No te asgas tan tenizmente à esse sentir, que pase à ser sentencia difinitiva, lo que aun no llega à la esfera de opinion. Doy que sobresalten los indicios á los Autores de la opinion contraria; pero tomen el consejo de Santo Thomas, y de la Glosa, no tengan esa opinion por sentencia definitiva, que aziendolo así, sabrán deponer la siempre, que la razon lo pida.

Vitimamente dice el Santo, del mal el menos, ya que assientes con juicio firme, por los leves indicios que tu tienes, no deseas entender ese sentir, que está el principal agravio en manifestar tu sentimiento. Es dificultoso desarrraigarse aquellas opiniones, que crecieron con nosotros desde la niñez, y ya que la opinion contraria à la sentencia pia se aprenda, tan desde que se nace en la Religion, quedese tan en silencio, que aun el mismo silencio no la able, pues puede ser, lo que se calla, interprete retorico, aunque mudo, de lo mismo que se siente. E recordado estos principios de Santo Thomas, para que se conozca, que estas personas no son estudiadas en las doctrinas de aquel Angel sagrado de las Escuelas. Puedo decir destos tiempos, lo que dixo Ambrosio Catherino de los suyos, disput. pro Immaculata Concepcione, fol. mihi 14. O tempora misera, et abduc sanctificatur silentium!

PVNTO IV. Y VLTIMO.

Prosigue, y da se fin à la explicacion del Breve.

Prosigue la Santidad, y manda para mayor obseruancia desta su Constitucion, que los Arqobispos, Obispos, Inquisidores, pue-

S. Thom. art. 4. Ad primum ergo dicendum, quod por est continere, quod ille, qui in nichorem partem interpretatur, frequenter fallatur, habens bonam opinionem de aliquo malo homine, quam quod rarius fallatur, habens malam opinionem de aliquo bono: quia ex hoc fit iniuria alicui, non autem ex primo.

Et infra: Ad secundum: In hoc ipso hororabilis habetur, quod bonus iudicatur, & contumelibilis, si uidetur males, & idcirco ad hoc potius tendere debemus in tali iudicio, quod hominem iudicemus bonum, nil n anifesta ratio in contrariem appareat.

S. Thom. art. 3. in corpore, ex Glos. Si ergo suppositione vita re non possimus, quia homines sumus, iudicata: ac nec, id est definitivas, firmaque intentias, cohibere debemus.

S. Thom. art. 3. ad tertium: Tunc iudicium ipsi oculum directe ad iniuriam pertinet, quando ad actum extensem procedit.

puédan proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, para lo qual les dà facultad libre, y autoridad para. De lo qual consta que esta potestad es amplissima, porque no se limita de parte del que la delega, ni tampoco de parte de la forma, solo se limita de parte del termino: porque es para actos determinados, como viene á saber, para proceder contra aquellos, que de qualquier modo quebrantaren esta constitucion. Y es denotar, que el proceder contra los que quebrantaren esta Constitucion, no es liberte á los señores Arcobispos, Obispos, Inquisidores, &c. porque se le manda estrechissimamente su Santidad: *Eosque, ut prefestur procedere, inquirere, & punire strictè precipimus, & mandamus.* Y à mi entender es este precepto, que obliga á culpa graue, así por razon de la forma, mandandolo estrechissimamente, *strictè precipimus*, como por razon de la materia, por ser tan graue, y que importa tanto para echar escandalos, y escusar perturbaciones. Principalmente correrá esta obligacion de proceder contra aquellos, que fueren primeros en quebrantarla: pues como dice el Abulense, aplicada á los primeros la pena de la ley, teman los demas, y así el castigo de vnos, es freno para otros.

Vtimumamente concluye su Santidad, que para que ninguno pueda alegar ignorancia,agan los Ordinarios publicar este Breve, á los Predicadores, ó á otras qualesquier personas, que mas les pareciere conuenir. Donde consta podrán obligar los Ordinarios á todos los Religiosos de qualquier Religion, publiquen este Breve predicando, que lo que celebra la Iglesia en el Oficio de la Concepcion, es la preferencion de N. Señora de la culpa original. Sobre cuyas palabras se excita esta question.

QUESTION IV.

'Si puede el Rey nuestro Señor mandar á todos sus vasallos alaben en el principio de los sermones la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora?

ES La resolucion desta question vn de los principales puntos desta controuersia, por aber querido algunos ampararse tanto de la Immunidad Eclesiastica, que parece, intetan salirse fuera de la obligacion, que induz la ley ciuil, como si fueran del todo incomponibles, la obseruancia de la vna, y el cumplimiento de la otra. Yes tan al contrario, que dandose las dos la mano, vna, y otra se conservan, dirigiéndose entrabbas á un mismo fin, aunque por medios diferentes. Assi se lo escribia el Emperador Teodosio á san Ciriaco: *Noris Ecclesiam, & Regnum nostrum conjuncta esse, nostraque accedente autoritate, & imperio, & Christi servatoris nostri aspirante prouidentia magis, sub inde inter se coitura esse.* Que por esto dixo Casiodoro en el libro ele-
gante de sus epistolas varias epist. 3, que en este Oribe inferior eran Sol, y Luna la potestad seglar, y la Eclesiastica, pues manco-
munata.

Theodos. Iunior in Concil.
Ephesin.

Casiodoro. apud Salgad. p. 1. c.
1. prael. 3. n. 52. Fecit Deus duo
luminaria magna id est, duas dig-
nitates, que sunt Pontificalis au-
thoritas, & Regia potestas.

19

muhadas en el gouerno, con las luces de los Sagrados Canones alumbren al Pueblo Christiano las leyes ciuiles: *Quien os à dicho à vosotros (dezia Tertuliano.) respondiendo à los Gentiles en su discurso apologetico, que buyen los Christianos la censiz al yugo de los mandatos Imperiales: Esto tan lejos de ser esto asi, que antes bien tenemos especial precepto intimado del Apostol: de que obedezcamos consumission rendida, à los que Reyes; y Emperadores nos mandan.* Componense muy bien en vn sugeto mismo ser Ecclesiastico, y ser vassallo de su Rey, venerando con rendimiento al Rey, y al Pontifice. Al uno como cabeceda la Iglesia, y al otro como Mnarca de la Republica. Por esto dezia S. Alberto Obispº, que tenia dos señores, al Rey, y al Papa, à cuyos soberanos dominios debian conobediencia humilde sufragar todos. Mientras las leyes de's Reyes, no tienen manifesta fuerza, obedezcanla los Ecclesiasticos, si que se eximan à su cumplimiento, ni Prelados, ni Obispos, dezia Gelasio Papa. Y q real presente decreto del Rey Nuestro Señor no le falte circunstancia alguna; probaremos con claridad en los parrafos siguientes:

§: I.

Pruebase qst. in obligados todos los Ecclesiasticos, à obedecer este decreto de su Magestad.

Pruebase lo primero, porque los Ecclesiasticos son verdaderos, y proprios vassillos de su Rey, componiendo vn cuerpo mistico, y una Republica con los demas inferiores, como dizen Soto in 4. dist. 25. q. 5. §. quarta conclusio, & lib. 1. de iust. quest. 6. art. 7. Victoria in relectione de potestate Ecclesie, q. 4. §. 4. propostio Medina t. 2. q. 96. art. 5. dub. vltimo, Lorca de legibus, disp. 25. memb. 4. Molina de iust. & iure, tom. 1. disp. 31. vers. Sexta conclusio. Por lo qual afirman comunmente todos los Autores, à los cuales refiere, y sigue Diana t. p. tract. 2. resolut. 8. que los Ecclesiasticos estan obligados en conciencia, quo ad vim directuam, à la obseruancia de las leyes ciuiles, que no se oponen à la Immunitad Ecclesiastica, ó nazca esto de la potestad ciuil del mismo Principe, como dizen vnos, ñ de la razon natural, como sienten otros: luego no oponiendose la ley ciuil à la Immunitad Ecclesiastica, estarán los Ecclesiasticos obligados à su obediencia. Que el presente Decreto no se oponga, parece claro: porque entonces se opone la ley ciuil à esta immunitad, quando se contraria à algun Canon, Concilio, ó priuilegio (que estos son los titulos à que los Autores reducen el quebrantamiento de la Immunitad Ecclesiastica.) Vease Legana tom. 1. cap. 7. 1. num. 16. y este Decreto à nada desto se opone, ni parece ay titulo excogitable, por donde le venga la oposicion à la Immunitad; con qué coniguiente mente en conciencia estarán obligados à obedecerle los Ecclesiasticos, quo ad vim directuam.

Dira alguno, que aunque los Principes seglares pueden poner leyes, que obliguen a los Ecclesiasticos en materias, para temporales;

Tertul. lib. de Idolat. Igitur quod atrinet ad honorem Regum, & Imperatorum satis prescriptum habemus in omni obsequio esse nos oportere, secundum Apo stoli preceptum.

Baroni. anno de 1097. S. Adalbert. Episcop. dicere solebat se duos habere Dominos, hoc est, Papam, & Regem, quorum dominio, iure subiacent omnes seculari potestates.

Gelasio epist. 10. legibus tuis ipsi quoque pareat Religionis Auctoritatis.

Abulen. indefensor. cap. 59. p. 2. Legislatorum politici curat interdum dare leges de culto diuino; non quidem in quantum cultus diuinus, seu latraria, est virtus quædam, vel est quoddam naturale debitum proper diuinam excellentiam, vel proper beneficia suscepit, sed in quantum colere Deum est vtile Republicæ, & non colere est nimis damosum.

S. Thom opusc. 20. de Regimine Principum: lib. 1. cap. 15. per legem igitur diuinam edictus ad hoc præcipuum studium debet intendere, qualiter multitudo sibi subditia bene vivat.

Ies, como el precio del trigo, vino, y otras cosas semejantes à estas están del todo fuera de su jurisdiccion, y el presente decretó mira à vna cosa pura spiritual, con que por este capitulo no parece ser materia capitul, sobre la qual puedan caer las leyes diutias. Pero esta respuesta se impugna facilmente; porque como dice doctrinalmente el Abulense en la parte segunda del defensorio, aunque el Principe seglar no pueda, mandar las cosas espirituales, precisamente como espirituales; puede empero mandarlas en quanto se dirigen, y ordenan al bien comun, y paz de la Republica. S. Thomas en el opusculo de Regimine Principum, repetidas veces encarga, agan los Principes seglares, que sus vassallos guarden la ley de Dios, y preceptos de la Iglesia, por ser este medio muy importante al buen gouierno politico. Lo mismo aconseja Eduardo Londinense lib. 5. de moribus Reipublicæ ciuilis, cap. 7. n. 24. Abia probado antes lo mucho que importaba al gouierno ciuil de la Republica, la obseruancia de la ley Christiana, el amor de Dios, de Christo, y de los Santos, y prosigue assi: *Si enim feruens in Deum, & Christum amorem rebus ciuilibus conducit: profecto studium nostrum erga B. Virginem eidem proderit.* Es, pues, el culto de Nuestra Señora, aunque espiritual del todo útil al buen gouierno ciuil. Llena esta de semejantes mandatos la Nueva Recopilacion, lib. 1. tit. 1. l. 2. ordena que el Rey, y sus vassallos, siempre que encontren en el Santissimo Sacramento por las calles, le acompañen asta su Iglesia, leg. 3. que no se agan Cruzes en las sepulturas. Pero lo que es mas à nuestro propósito es la ley sexta del titulo segundo, donde se manda: que luego, que el Obispo electo fuere confirmado, y quisiere recibir, y entregarse en las alajas de la Iglesia de su Obispado, se las entreguen delante del Cabildo, para que nunca puedan defraudarse. Y mas abajo, que ningun Obispo, ni Abad, pueda enagenar alaja alguna, que acrecentare en su Iglesia. De cuyas leyes consta, puede el Rey mandar à los Eclesiasticos sobre materias Ecclesiasticas, en quanto pertenezcan al bien comun, y buen gouierno de la Republica. Y à no ser esto assi, no vbiere de litos mi: tifor: pnes en siendo materia pura temporal, pertenecerà al Principe, y siendo pura espiritual al Iuez Eclesiastico; pero por auer materias espirituales, concernientes à entrambos fueros, pueden pertenecer à uno, y à otro.

Puebaselo segundo la conclusion: porque quando el estatuto, y ley del Principe seglar cae sobre vna costumbre mixta de Eclesiasticos, y Legos obliga à todos: porque, comodize Mascarado de interpretatione statut. con. 1. num. 247. y Salgado de Regla proct. part. 1. cap. 1. prælud. 3. num. 137. Ostiens. in Summa, titul. de consuetud. §. final. vers. Sed pone, quod inter laicos, entonces el Principe seglar no se à, como quien pone ley, fino como quíe pone medios, à que se obserue la ley quasi Canonica, que introduxo la costumbre de Legos, y Eclesiasticos. Luego siendo costumbre en España mixta de entrambos estados, el alabat la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora, puede ser materia de estatuto

20 todo del Principio, sin que tenga este estatus tanta, mas, minima oposicion à ella estara fan obligados todos los Eclesiasticos à cumplirla.

Lo tercero: porq; a los Principes Seglares pertenece por derecho comunicado de los Canones Sagrados, y Sumos Pontifices, azer obseruant las Sanciones, y Decretos Pontificios. Assi lo dice San Leon Magno al Emperador Leon epist. 75. A vosotros pertenece (dice el Santo Pontifice) no solo el goberno temporal de la Republica, si no principalmente atender á la defensa de la Iglesia, aziendo, que se guarden los Estatutos Eclesiasticos, y atajando las inquietudes, que aborrotan la paz de la Iglesia, nacidas de no observar sus Estatutos. Que es defender lo bien estatuido, sino oponerse a la violacion de los Decretos Pontificios. Que es veram pacem turbatis restituere, sino no permitir riñas, pendencias, y sediciones entre los Eclesiasticos? Lo mismo afirma Celestino Papa escriuiendo al Emperador Theodosio. Y despues de haberle exortado con algunos exemplulos, prosigue: Animado con estos exemplulos, vela cuidadoso, aziendo, que se subservien en tu Imperio las leyes Eclesiasticas, no permiendo las alteras disensiones, pues quanto los Emperadores obran por la quietud de la Iglesia, y ejecucion de sus leyes, tanto negocian de seguridades, asi para su Vida, como para su Imperio.

Lo mismo repiten otros muchos Pontifices Simpliciano I. escriuiendo al Emperador Zenon epist. 1. fol. 7. Bonifacio I. escriuiendo a Honorio Augusto epist. 1. Gelasio epist. 10. escrita a Atanasio Emperador.

Motuado en los deseos desta paz, dio su decreto el Rey nuestro señor, exhortando á todos los Prelados Eclesiasticos, y Regulares, para que mandassen á sus subditos la unisimidad á esta costumbre, unico medio á la paz, y quietud; que deseaba en todos sus Reynos, y Señorios, imitando aquel Religioso zelo del grande Constantino en la oracion, queizo en el Concilio Niceno, exhortando á los Obispos, y Eclesiasticos, que deponiendo los dictames propios, rompiessen los laços de opiniones, q’ embaraçauan la tranquilidad de la Iglesia, con escandalo comun de todos. Este es el oficio propriado un Rey Catolico, como prueba doctrinaria Suarez libro tercero contra Regem Angliae, cap. 25. num. 10. y 11. Ni se porque lo ultrafan los que se precian de Thomistas, quando es esta doctrina tan expresa de S. Thomas en el lib. 1. de regimine Principum en el cap. ultimo. Vease tambien aquel doctissimo, y eruditissimo Thomista el B. Egidio Romano hijo ilustre de la gravissima Religion de aquel gran Padre, y Doctor de la Iglesia S. Agustin en el tratado de regimine Principum, especialmente en el lib. 2. cap. 8.

Y aun el Concilio Tridentino, dice, que á los Principes por Derecho Divino les conviene ser Protectores de la Iglesia, y esta proteccion se entiende executarse, quando ponen medios al cumplimiento de los Decretos, y Canones Sagrados. De lo qual infiere Narbona, lib. 2. t. 14. leg. 59. glos. 2. que los Principes seglares, son Protectores, y ejecutores de los Concilios, de los sagrados Canones, y Decretos de los Summos Pontifices. Por lo qual dixo

Leo Magy, epist. 75. ad Leo-nem Imperatorem: Sic debes incuntantibus aduertere Regiam potestare in tibi non solu’ ad mundi regimen, sed maximè ad Ecclesias præsidium esse collaram, aut causas nefariis comprimens, & que benè sunt statuta defendas, & veram pacem ijs, quæ sunt turbata restituas.

Celest. Pap. ad Theod. Iun. His ergo exemplis valati præsidii fide observantia virtute universalis Ecclesiae in Deum nostrum p̄fissimum cultum, ne sibi aliquid dissentio vendicet, custode, pro vestra enim salute, & Imperij geritur, quidquid pro quiete Ecclesiae, vel sancte religionis reverentia laboratur.

Cont. in oratione, de pace ad Patres Concilij Niceni: Itaque ne villa sit in vobis charitissimi, ac Ministri, bonique famuli Deidis cordia, ne grauenimini (inquit) dein capsas dissensionis inter vos grasantis, iā penitus tollere, primò que omnium operam dicit, vt omnia vincula, quibus conficitur teneretur controvressia, pacis legibus dissolutorum.

Sua. Pertinet ad Reges intra ordinem suum, & modo sibi accommodato abusus tollere, & corrupciones sui Regni purgare, quæ sunt contra naturalem iustitiam, & ciuilis leges iustas, vel contra pacem Reipublicæ, eti sint in materia religionis, si constet esse abusus, & corruptio. Etiam ad Reges pertinet huiusmodi abusus tollere, vel pœnis in sibi subditos, & coercitione videntur, vel etiam officia procurando, vt Ecclesiasticis Paliore, simul in hoc sua operam adhibeat, vel q’ brachio forti suo occasione trahatur conseruidum to.

D. Thom. Sec. cit. Ad Regis pertinet curam, vt populus in pace vivat, & procurare vitam populi bonam, secundum quod conseruit ad ecclesiæ beatitudinem consequendam.

Conc. Trid. fes. 25. c. 20. Secularares quoq; Principes officij sui admonēdos esse censuit confides eos, vt Chatolicos, quos Deus sancte fidei Ecclesiæque protectores esse voluit.

Suárez lib. 3. de legibus num. 13. que las leyes ; y estatutos ciuiles, que no se oponen à la Inmunitad Eclesiastica obligan, à los Eclesiasticos, no inmediatamente por la potestad ciuil, como di-
zen Soto, Victoria, Lórea, y otros Autores ya citados, porque suponen estan del todo essentos della , ni por razón de la ley natu-
ral, que dicta la conformidad entre los miembros de la Republi-
ca, como sienten Azor, Belarmino, y otros à quien cita , y sigue
Leçana verbileg. Regularium num. 28. sino por el Derecho Ca-
nonico : porque el mismo Derecho subdelega su potestad en los
Principes, para que en estos puntos puedan poner leyes obliga-
torias à los Eclesiasticos. Desto se colige, que siendo tan confor-
me al Breue este Decreto Real, como tenemos probado en las
questiones antecedentes, estrarà tan lexos de entrarse el Rey N.
Señor en jurisdicció agena, que antes bien serà cumplimiento de
su obligacion, à la qual faltará no aziendolo assi.

Y quando no fuerá tan opuesto al Breue, no dezir el referido
elogio, sino que precisamente fuera vna piedad laudable , dada
por tal de los Summos Pontifices , tenia authoridad el Rey para
mandarla en todos sus Reynos, desuerte , que obligasse en con-
ciencia a lo Eclesiastico. Es la razon , porque esto no passara de
cumplir lo que le estaba encargado por los Canones, y Concilios,
los quales repetidas veces encargan la obseruancia de las lauda-
bles costumbres. El Concil. Trid. en la Ses. 25. cap. 22. exhorta , y
manda a todos los Reyes, Principes, y Republicas agan obseruar
lo decretado en el Concilio, y el Concilio exorta encarecidamé-
te se guarden las costumbres laudab es, de las Provincias, y Rey-
nos, como consta de los lugares alegados en la q. 3. §. 3. y en el De-
creto, cap. confuetudo precedens, se ordena, que los Presidentes de
las Provincias agan guardar en ellas, las costumbres , que estuien
rendadas por laudables.

§. II.

Confirmase con nuevas razones la conclusion.

B Astauan para su prueua las razones referidas en el §. anteceden-
te, mas por ser este punto tan principal me à parecido cár-
firmarlo de nuevo. Confirmase, pues nuestro asumpto : por-
que todas las leyes ciuiles comunes à Eclesiasticos, y seglares,
que son favorables à los Eclesiasticos, obligan à todos indiferen-
temente, como dizen, Suárez en el lugar citado, refiriendo a Pan-
normitano, Siluestro, Angelo, a Decio, a Rebufo, Pedro Grego-
rio, y Marco Mantuano, y otros muchos , y Leçana con otros
Autores, a los quales cita , y sigue verb. *statuta regul.* num. 14. Y
quando juzgaremos son las leyes à todos favorables, quando (di-
zen los Autores referidos) son utiles al bien comun, quando no
estarán à gravar, ni ofender los Eclesiasticos, antes bienes decentes,
que los Eclesiasticos las guarden. Y todo esto se alla en este
Decreto del Rey nuestro señor. Lo primero es útil al bien co-
mun, porque mira esto, à la uniformidad externa de todos los
miem-
bros.

miembros de la República; y importa esto tanto à su buen regimen, que lo dicta la razon natural. Tambien, porque por este medio se escusian perturbaciones, inquietudes, y escandalo, que sin duda dian notablemente al bien comun, que pide para su conservacion vna paz amigable entre los subditos.

Lo segunido es decente à los Eclesiasticos, assi porque por este medio se escusian de tantos oprobios: y afrentas como oyen del vulgo, y significan con sentimientos, y lagrimas en sus memoriales; como porque en esto se conforman mas con la Iglesia, q manda se den cultos extenos, y publicos à la Immaculada Concepcion de N. S. luego no aparte, por dôde puedan escusar los Eclesiasticos la obligació de obedecer a este Decreto Real. Y consiguientemente estaran obligados en conciencia à su cumplimiento.

Es el Rey padre de sus vassilos, como dice S. Ambrosio, Casiodoro, y en muchas partes Vbaldese en el ro. 1. doctr. Deuense; pues distinguir en el Rey, como en los demás Prelados, dos oficios, el de Iuez, y el de Padre. el oficio de Iuez puede exercitarse en los seglares; pero el de Padre en los Eclesiasticos. Supuesto lo qual, como del todo cierto, pregunto: si un padre tuviera un hijo Sacerdote, y reconociera, que queria, azer alguna cosa dañosa à si, y escandalosa à la Republica, por q sevaliera de medios, para que no diese el hijo aquel escandalo con descredito suyo, habria hombre de juicio, que diga, qne en este caso quebrantaria el Padre la Immunitad Eclesiastica, y qno tenia obligacion en conciencia à obedecerle el hijo: Aora, pues es el Rey, como tenemos dicho, padre de todos sus subditos, assi seglares, como Eclesiasticos, reconoce, que de no alabar la Immaculada Concepcion de Nuestra Señora en el principio de los sermones vn hijo suyo, se à de escandalizar el pueblo, resultando del escandalo graues deshonras, y molestias à quien le ocasiona: luego pretenderí embarracarle, mandando al Eclesiastico, que diga aquél elogio tan lleno de piedad, de ningun modo serà quebrantamiento de la Immunitad Eclesiastica: pues aqui obra el amor de Padre, y no la potestad de Iuez: luego estaran obligados à su obediencia, los que por ser sus vassilos son sus hijos, y con mas fuerza razon los que entre todos sus hermanos se hallan mejorados en el tercio, y quinto, de tantos, y tan continuados fauores, como àn recibido de su Padre.

Pero sobre todo en este Decreto de su Magestad se debe interpretar prudentemente la voluntad del Sumo Pontifice, por aber para esto tantos, y tan prudentes motivos, como quedó propuestos en la q. 1. §. 3. y 4. Mira este Decreto Real à exaltar éfachados, inquietudes, y pecados: pues el Sumo Pontifice, cuya sagrada potestad se participó de Christo para edificacion de su Iglesia, clara es, à de querer ansiosamente, se embrassen los escandalo, elçana, que pretende introducir su enemigo en la mies de su etedad. Estaua disposto antigamente, que la elección de los Obispos la hiziese todo el Pueblo; pero, reconociendo el Emperador Zenon, que de azerse así en vna Sede vacante, que auia en Antiochia, amenazauan graves inconvenientes, y inquietudes, dif-

S. Ambros. citatus ab Vvaldenis feito n. i doctrin. lib. 2. cap 79. art. 3 Quid'g'itur costum ac' et respond' loyatur cum Imperatore ille quid'efatrem in iure defiderat, an, qui evit esse dissimilem?

Cafiod. lib. 11. variarum epist. 2. lequeus de Rege, & Papa: vos enim peculatoros Christianos Epculo præsiditis: vos patris nomine vniuersa diligitis. Securitas ergo plebis ad vestram reficit fanam, quibus diuinus est commissa custodia.

Vvaldensis. Hoc quidem repetit pluribus in locis eiusdem articulis,

S. Simplicio Papa, epist. 13. ad puso, que la elección del Obispo de Antioquía la hiziese el Patriarca de Constantinopla. Y conser esta materia en punto tan a vobis amore quietis sancte, & religiosè sunt ordinata, reprobare non possumus.

S. Thom. 1. 2. In iustæ sunt leges duplicitæ, ex uno modo per contrarietatem ad bonum humum, &c. vel etiam ex auctoritate cum aliquis legem fert vi- ficitur. sibi commissam potestatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, vel perturbationem, propter quo etiam homo debet cedere iuri suo.

Y en la 2. 2. Príncipes seculares, si non habent iustum principium, sed usurpatum, vel si in iusta præcipiant, non tenentur subditi eis obediere, nisi forte per accidens ad vitandum scandalum vel per iulum.

San Gregorio lib. 2. epist. 5. ad Genad. Scitò excellētissime filii, si victorias queritis, si de cōmīstis vobis Provinciæ securitas, tegoriori, inibit in vobis magis aliud ad hoc præcire, quam zelare Sacerdotum vitas, & in testina Ecclesiæ quantū pos sibile est, bella compescere.

S. Thom. 1. 2. In iustæ sunt leges duplicitæ, ex uno modo per contrarietatem ad bonum humum, &c. vel etiam ex auctoritate cum aliquis legem fert vi-

ficitur. sibi commissam potestatem, &c. Vnde tales leges non obligant in conscientia, nisi forte propter vitandum scandalum, quæst. 104. ad tertium.

En echo de verdad, procedió el Rey nuestro Señor en este Decreto, conforme a la doctrina de Santo Thomas: porque el Santo en el opusc. 20. de regimine Principum, especialmente en todo el libro 1. exhorta a los Príncipes muchas veces, que por todos los medios posibles procuren, que sus vassallos, agan lo que fuere de mas servicio de Dios, mas gloria de su Madre, y mas culto de los Santos. Eduardo Londinense prueba el mismo asumpto en todo su libro de moribus Reipublicæ civilis. Y siendo tan posible, poner medio para que se dé este culto a Nuestra Señora en el principio de los Sermones, obra como buen Discípulo de Santo Thomas, mandando agan este seruicio a Nuestra Señora a todos sus vassallos, atajando con este medio las inquietudes, que alborotan la paz de su Republica. Eso (dice San Gregorio, escriuiendo a Jenadio Exarco de Italia) sera la mas segura finca de tus victorias, medio eficaz a la prosperidad de tu goberno, y les religiosamente la vida de los Sacerdotes, impidiendo la discordia bas disordias, que pueden alterar su paz consensibilissimo daño de la Iglesia.

Damos por supuesto de lo que doctrinalmente a dicho otros, que la omission de este elogio es lo que no le lo pone, y detraccion al menos indirecta del misterio: pues no estorbarla el Rey nuestro Señor, pudiendo, como puede, fuera hacerse a la parte en la detractione. Asyilo enseña Santo Thomas 2. 2. quæst. 73. art. 4. Es muy de el caso el consejo que dà Siluio Masiliense lib. 7. de prouiden. El Principe, dice, que pudiendo estorbar el delito, no le estorba, no solo lo aprueba, sino lo manda, pues equivale al mandato, omitir la prohibicion del delito.

Ni se por que les parece a algunos medio riguroso el que se a tomado, quando es el mismo, que manda el Breue: pues no pasa, de que todos den culto externo a la preservacion de Nuestra Señora, y no es penalidad tan grande, que lo que obliga en Altar, y Coro, se estableza al pulpit. Mas rigurosos fueron los Decretos de Francia, que refiere Spoldano, año de 1397. y los de Aragon, Navarra, y Cataluña, que trahe el Armamentario Seraphlico en el Registo, fol. 284. y viros, y otros se guardaron irrimisiblemente. Mas rigurosamente se procedió con Joan Verri en el Parlamento de Paris. Refiere todo el caso Cordoua en su questionario, quæst. 44. §. in quo tandem nota. Pero quien con mas individuacion da noticia de q

S. Tnom. Dicendum ergo est, quod si aliquis detractiones audiatur, absque resistentia videtur detractori consentire. Vnde sit participis peccati eius.

Siluio Masil. Princeps, qui inhibere scelus potest, quasi probat debere fieri, si sciens patitur perpetrari, in cuius enim manu est, vt prohibeat, iubet agi, si non prohiber.

destos sucessos es Thomas Wyalingagano en su historia Anglicana año de 1369.

Y aunque los de la opinion contraria siempre han procurado, declinar jurisdiccion, nunca les ha valido, como consta del suceso de Montesono con la Vniuersidad de Paris, y en el de Rigando Capponio con el Abad Tritemio. Lo echo con Montesono aprobo Inocencio VII. y lo decretado contra Capponio Alejandro VI. El caso de Montesono entre otros muchos rechazo Roberto Gaugino General de la Sagrada Orden de la Santissima Trinidad, varon doctissimo, y Cathedratico de Canones en dicha Vniuersidad, lib. 9. de *Francorum gesis*, y en el Prologo refiere otros sucessos. El de Capponio le trae Paulo Longio año de 1309 y el mismo Abad Tritemio año de 1494. Y enfin quien duda, puede aver su Magestad en sus Reynos lo que fizieron en los suyos los Reyes de Francia, y de Aragon. Y lo que azan las Vniuersidades, y Iglesias. La de Paris inhabilita á sus horas, preheminencias, y grados á quantos no votaren de estar á lo decretado en este punto por el Concilio Basiliense. Pues aunque aquel Decreto no le tuvieron por Canon de Concilio, por no estar entonces debaxo de la obediencia de Eugenio IV. le tuvieron á lo menos por determinacion de vna Junta de hombres doctissimos, y por fundado en autoridad y razon. Y es de saber, que entonces se vieron, y examinaron aquella multitud de autoridades del Cardenal Turrecremata, y de ningun modo izlieron fuerza, ya porque las reconocieron viciadas, ya por su ineficacida. Ello es cierto, que de las autoridades que recogieron Bandelo, y Turrecremata, escogio Cayetano 15. en su opusculo de *Cōcepīō*, dirigido á Leó X. por parecerle las mas cieras, y efficaces; pusolas en el peso de la verdad el doctissimo Hypolito Marrachio, y despues de examinárlas exactamente, puso este sobrescrito á su opusculo: *Fides Caeciana ad libram Veritatis appensa, & nulla inuenita*. Animulado á la Vniuersidad de Paris las demas Vniuersidades de Europa, sin que aya priuilegiado alguno. Tengo ciertas noticias, que la de Alcalà no a dado, desde queizo el juramento, la borla á Dñs. algún, sin que aga juramento de defender la preferencia de Nuestra Señora. Así lo testifican los Doctores della. Paganas. Catedras no se azo este juramento; con que no habiendo ley, tiene poca razon, quien le cita por priuilegio.

Sugestense, pues, gustosamente todos á la suauidad deste Decreto del Rey nuestro Señor, pues siendo tan racional, tan honesto, y de miteria tan piadosa, no ay titulo (aun paliado) á la escusa de su obediencia. Así lo aconsejò San Geronimo, escriuiendo á Tito: *Si es honesto, y piadoso, le dize, lo que manda el Emperador, ó el Principe, obecele gustofo.* Quien (escriue San Bernardo á Enrico, Obispo Senonense) te eximiò á ti de la obediencia del Emperador? El Apostol, que dixo, todos debian estar sujetos á sus Principes, á ninguno exceptuo, y quien pretende tal excepcion, sin duda alguna da de ojos en el engaño. En verdad, que á visto destas resistencias, no fueron tan efficazes las Apologias de San Iustino, y Tertuliano.

Concluyo con dos consejos. Sea el primero de Santo Thomas

S. Geronimo ad Titum habet: tur in Decret. 11. q. 3. cap. si Do minus. Si bonum est, quod præcipit Imperator, & Praeses ipsius, debetis, obsequere voluntati. D. Bernardus, epist. 41. Omnis anima potestatibus sublimioribus subiecta est, si omnis, & vestra, quis vos exceptit ab vniuersitate? si quis tentat exciper, con natura decipere.

en la explicacion del cap. 9 de Job sobre aquellas palabras: *Qui res
sisteret, & pacem habebit.* Es de saber, dice el Santo, que de diferente
manera se adquiere la paz. El mas poderoso la adquiere del
que es menos, venciendole. El igual la adquiere con la guerra,
pues aunque por la igualdad del poder, se quede neutral el venci-
miento, la fatiga continuada de un enemigo, que el contrario
venga a un partido razonable, con que la paz se ajunta. Pero con
el mas poderoso, concluye el Santo, nunca se adquiere la paz, pe-
leando, o resistiendo, sino fregandose humilde a la obediencia de
sus leyes. Ciñó esta sentencia Seneca con summa elegancia: *Cum
pare contendere aneps, cum superiore furiosum, lib 2. de ira, cap. 3.4.*

El segundo es de Laurentio Surio muy conforme a su piedad, y
virtud. En el suplemento de sus Coronicas *ad annos 1509.* despues
de haber referido un caso arto lastimoso, concluye asi: *Ist hoc in
primis caudam est hominibus religione Christianis, ut ne in defens-
endo opiniones sua, & aliena oppugnanda nimium sint pertinaces; et
presertim rebus, quas certum est, nihil officere vere pietati, qualis est
opinio de Immaculate Sanctissima Virginis Concepcion, quam videlicet
mus ab Ecclesia receptam, & a multis grauiissimis, & doctissimis hu-
ris fortissime propugnatam, atque etiam aliquorum Conciliorum ap-
probatione firmatam. Videant refractarij, ne dum Matris honori, &
privilegio, cum multorum scandalo, & offensione derogant, etiam filii
eius in se scelerum provocente iudicium.*

Sub correccióne Sanctæ Romanae Ecclesiae.

Con licencia en Madrid, en la Imprenta Real,
Año de 1663.